



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales
y Juzgados de la República del Ecuador

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA

“La criminalización mediática en el Ecuador y el principio de imparcialidad de los
jueces”

AUTOR:

Héctor Luis Huilcarema Gualán

TUTOR:

Mgs. Segundo Walter Parra Molina

Riobamba – Ecuador

2022

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Héctor Luis Huilcarema Gualán, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, con cédula de ciudadanía No.060551032-0, declaro de manera expresa que todo el contenido del presente Proyecto de Investigación, como pensamientos, criterios, conclusiones y recomendaciones, son de mi absoluta y total responsabilidad; de igual manera, declaro que los derechos de autoría le corresponden a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Héctor Luis Huilcarema Gualán

C.C.: 060551032-0

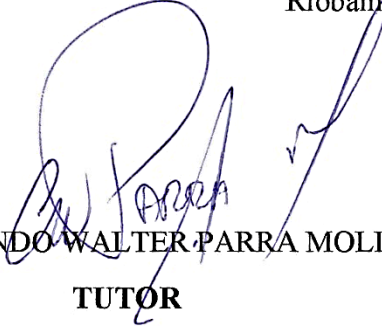
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

MGS. SEGUNDO WALTER PARRA MOLINA, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: **“LA CRIMINALIZACIÓN MEDIÁTICA EN EL ECUADOR Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES”** realizado por Héctor Luis Huilcarema Gualán; por lo tanto, autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.

Riobamba, Diciembre del 2021



MGS. SEGUNDO WALTER PARRA MOLINA
TUTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“La criminalización mediática en el Ecuador y el principio de imparcialidad de los jueces”

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Mgs. Walter Parra Molina. TUTOR	10 CALIFICACIÓN	 FIRMA
Mgs. Robert Falconí MIEMBRO 1	10 CALIFICACIÓN	 FIRMA
Mgs. Wendy Romero. MIEMBRO 2	10 CALIFICACIÓN	 FIRMA

NOTA FINAL: 10 (SOBRE 10 PUNTOS)



DIRECCIÓN ACADÉMICA
VICERRECTORADO ACADÉMICO




UNACH-RGF-01-04-02.20

CERTIFICACIÓN

Que, **HÉCTOR LUIS HUILCAREMA GUALAN** con CC. **060551032-0**, estudiante de la Carrera de **Derecho**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LA CRIMINALIZACIÓN MEDIÁTICA EN EL ECUADOR Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES**", que corresponde al dominio científico **Desarrollo socioeconómico y educativo para el fortalecimiento de la institucionalidad democrática y ciudadana** y alineado a la línea de investigación **Derechos y garantías constitucionales**, cumple con el 4% reportado en el sistema Anti plagio URKUND, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 31 de enero de 2022



Mgs. Walter Parra Molina
TUTOR

DEDICATORIA

Dedico el presente proyecto de investigación a Dios, mis padres Segundo y Margarita; hermanos Sonia, Alexandra; y, Cristopher; sobrinos Abraham y Alejandra; y a mi enamorada Marisol, quienes me han brindado su amor y apoyo incondicional pese a las adversidades que se han presentado, consejos y palabras de motivación que me ayudan a ser mejor cada día.

¡Los amo!

Héctor Luis Huilcarema Gualan

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por permitirme seguir con vida, para que pueda cumplir con mi sueño de ser Abogado, a mis padres Segundo y Margarita por el gran amor, educación y enseñarme a ser una persona con valores y principios, a mis hermanos quienes con sus palabras me han motivado a seguir adelante, a los docentes que me han brindado su ayuda e impartido sus conocimientos durante el transcurso de mis estudios universitarios.

Al Mgs. Segundo Walter Parra Molina, excelente persona y docente, quién me ha brindado toda su predisposición y apoyo como tutor del presente proyecto de investigación.

Héctor Luis Huilcarema Gualán

ÍNDICE

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA	
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	
CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO DEL PLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1.- Problema	14
1.2. Justificación.....	14
1.3. Objetivos	15
1.3.1. Objetivo general.....	15
1.3.2 Objetivos específicos.....	15
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. Estado de arte relacionado a la temática	16
2.2. Aspectos teóricos.....	18
2.2.1. Unidad I: La criminalización mediática en el Ecuador	18
2.2.2. Unidad II: Principio de imparcialidad de los jueces	25
2.2.3. Unidad III: El principio de imparcialidad de los jueces en casos mediáticos	32
2.3. Hipótesis.....	42
CAPÍTULO III	43
METODOLOGÍA.....	43
3.1. Métodos.....	43
3.2. Enfoque de investigación	43
3.3. Tipo de investigación.....	43
3.4. Diseño de investigación	44
3.5. Unidad de Análisis.....	44
3.6. Población y muestra.....	45

3.7. Muestra	45
3.8. Técnicas de recolección de datos	45
3.9. Instrumento de investigación	45
3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información	45
CAPÍTULO IV	47
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	47
4.1. Resultados	47
4.2. Discusión de resultados.....	47
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	49
CONCLUSIONES:	49
RECOMENDACIONES:	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51
ANEXOS.....	56

RESUMEN

El presente proyecto de investigación se centra en el estudio de la vulneración del principio de imparcialidad en procesos penales mediáticos, debido a que en la actualidad los medios de comunicación cumplen un rol muy importante en la sociedad, puesto que son los llamados a informar de hechos suscitados dentro del territorio ecuatoriano, pero que sin importar el criminalizar a las personas investigadas, hacen público hechos criminales, etiquetándolos de culpables, creando conmoción en las personas y llegando a provocar que levanten su voz de protesta, tratando de influenciar en la administración de justicia.

El principio de presunción de inocencia es vulnerado por los medios de comunicación en procesos penales mediáticos, por cuanto los hechos lo convierten en crónica roja con el fin de lograr mayor rating, logrando que las personas creen publicaciones, plantones en las afueras de los palacios de justicia, con el fin de que los jueces fallen favoreciendo su criterio personal, aun cuando estos son infundados, tanto más, que se ha observado la existencia de influencia política, logrando interferir en la postura del juzgador que al momento de fallar vulneran el principio de imparcialidad, y el debido proceso, privando de la libertad a personas que en la actualidad han sido declaradas inocentes, lo que se ha observado en el proceso penal denominado Quinsaloma.

El proyecto de investigación se estructuró en dos partes principales: la primera denominada marco teórico que contiene las siguientes unidades: la criminalización mediática en el Ecuador, principio de imparcialidad de los operadores de justicia y el principio de imparcialidad en casos mediáticos; y, la segunda parte una metodología estructurada a través de la cual se ha logrado estudiar y analizar el objeto de estudio.

PALABRAS CLAVES:

Criminalización, imparcialidad, medios de comunicación, mediático.

ABSTRACT

This research project focuses on the study of the violation of the principle of impartiality in criminal media proceedings, due to the fact that currently the media play a very important role in society, since they are called upon to report facts occurred in the State, but regardless of criminalizing the investigated people, they make criminal acts public, labeling them guilty, creating a commotion in people and even causing them to raise their voice of protest, trying to influence the administration of justice.

The principle of presumption of innocence is violated in criminal proceedings by the media, because the facts turn it into a crime report in order to achieve a higher rating, making people create publications, sit-ins on the outskirts of the palaces of justice, in order for the judges to rule favoring personal criteria, even when these are unfounded, all the more so that the existence of political influence has been observed, managing to interfere in the position of the judge who at the time of ruling violates the principle of impartiality, and due process, depriving of liberty people who have currently been declared innocent, as has been observed in the Quinsaloma case.

The research project was structured in two main parts: the first called theoretical framework that contains the following units: media criminalization in Ecuador, the principle of impartiality of judges and the principle of impartiality of judges in media cases; and, the second part, a structured methodology through which it has been possible to study and analyze the object of study.

Keywords:

Criminalization, impartiality, media, mediatic



DIANA CAROLINA
CHAVEZ GUZMAN

Reviewed by:

Lcda. Diana Chávez

English Professor.

c.c. 065003795-5

INTRODUCCIÓN

La criminalización mediática ha operado en los sistemas de justicia de varios países a nivel mundial, por lo que es posible que también influya en la administración de justicia ecuatoriana, violenta el marco constitucional, debido a que, desde que se crea una noticia criminis, ipso facto, se etiqueta al sospechoso con un alto grado de culpabilidad, violentando de este modo la presunción de inocencia, de la cual nos hallamos investidos todas las personas, al respecto Raúl Zaffaroni manifiesta que: “la criminología responde a una creación de la realidad por medio de la información, desinformación y subinformación en afinidad con prejuicios y creencias” (Zaffaroni, 2011, p. 216). Al punto que los medios de comunicación y voces de protesta, replican no solo en la sociedad en general, sino adicionalmente en las decisiones de los operadores de justicia, quienes previo a dictar resoluciones en un proceso judicial, previamente tienen que enfrentarse a la presión implantada por la sociedad en la forma que precedentemente se puntualiza.

Dentro del marco constitucional y demás leyes, es un imperativo para los administradores de justicia, aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos de derechos humanos internacionales, cuando estas últimas sean más beneficiosas a las previstas en la carta magna, incluso si estas no son mencionadas o pedidas por los interesados, y por ende, al administrar justicia, deben actuar con absoluta imparcialidad, puesto que son garantistas de los derechos de todos los componentes en un proceso penal, y sus actuaciones debe estar liberadas de presiones externas o sus propios sesgos o prejuicios, porque esto les conllevaría a dictar sentencias con poca o ninguna motivación, y sin que se cuente con suficientes elementos probatorios, incumpliendo con fin principal que es el de controlar y garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, vulnerando de este modo el principio de imparcialidad tipificado en el artículo 5 numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal, como reza la Constitución de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante mencionar que la sociedad ecuatoriana, no podía mirar desde lejos los avances tecnológicos implementados en el mundo, y es a través de la innovación comunicativa, que es conocida y aplicada por casi todos en nuestro medio, lo que nos ha permitido convivir y desarrollar en torno a los medios de comunicación (televisión, radio, prensa escrita y redes sociales), un criterio apartado no solo de la realidad histórica, sino sobre todo de la verdad procesal, pues el basamento de las noticias, y aquello que se informa, se limitan exclusivamente a especulaciones, informaciones de terceros, a noticias que en su contexto tienen más de falsedad que de certeza, y que las difunden, sin importar la fuente de la que provenga, dejándose llevar por criterios o noticias que en la generalidad mutan hasta llegar de manera errada a la vindicta pública, y que por este hecho, al existir un criterio equivocado de la sociedad en sí, los administradores de justicia en ciertos casos orientan sus decisiones para satisfacer al colectivo, vulnerando el principio de imparcialidad, sin sustento o motivación legal alguna, y más bien propiciando todo lo contrario a lo que implica “la justicia”, esto es, condenando

indebidamente a un inocente, contrariando lo establecido en la teoría de imputación objetiva.

Por lo mencionado, resulta relevante mencionar, que los criterios que se transmitieron de persona a persona, cambiaron la realidad sobre los verdaderos culpables en el caso Quinsaloma, sin importar que el debido proceso impone barreras en torno a las actuaciones, de quienes debían participar en el proceso antes dicho y que por cierto no tomaron en cuenta, al punto de violentar la legítima defensa, además, a ser escuchado en condiciones que sean iguales a todos, quebrantando de este modo el principio de legalidad. Ya que “la información es distorsionada no solamente por los medios tradicionales sino por las tendencias en tecnología como lo son los blogs, redes sociales, memes, etc., llevando a que los seres humanos den más importancia a temáticas que poseen menos relevancia como son las actividades esparcimiento y ocio, dejando en segundo plano el respeto a los derechos” (Torres T., 2018, p. 14).

La presente investigación se llevará a cabo, mediante el estudio del caso Quinsaloma, que ha causado gran conmoción en la sociedad ecuatoriana, para determinar si existe vulneración del principio de imparcialidad, el problema será estudiado a través del método analítico, inductivo; y, descriptivo; por las características de la investigación, es de tipo descriptiva, documental-bibliográfica; y, básica; de diseño con enfoque cualitativo; y, no experimental; para la recopilación de la información se aplicará un cuestionario y el tratamiento de los datos, misma que se lo realizará a través de técnicas lógicas, informáticas; y, matemáticas.

El presente proyecto de investigación, está estructurado conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: la portada; la introducción; el planteamiento del problema; los objetivos: general y específicos; el estado del arte concerniente a la temática o marco teórico; la metodología; el presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; las referencias bibliográficas; los anexos; y, el visto bueno del tutor.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Problema

La criminología mediática tiene características abusivas y manipuladoras que “generan un desbande en el que las desproporciones punitivas influenciando en la gestión judicial y su independencia, y especialmente llenan de sentimientos negativos e irreales en las personas” (Páez, Criminología Mediática, 2018), para la sociedad ecuatoriana no le es indiferente que los medios de comunicación cumplen un rol muy importante al momento de transmitir una noticia criminal, creando conmoción en las personas que las consumen y provocando que levanten su voz de protesta, a través de medios televisivos, radiales, y redes sociales, posiblemente influenciando de manera subjetiva en los operadores de justicia, lo que puede conllevar a que tomen decisiones con poca motivación legal o que emitan criterios fuera de la verdad procesal, inconstitucionales y erróneos, condenando indebidamente a las personas que forma parte de la noticia, vulnerando de esta manera la imparcialidad.

Cuando la información de un litigio penal es difundida a través de los medios de comunicación, se replica a la sociedad en general, adquiere el carácter de mediático, esto porque la persona es un referente de la sociedad como sucede con el ex asambleísta Galo Lara que está inmerso dentro del caso Quinsaloma, proceso que llama la atención, puesto que se ha especulado sobre la probable presencia de influencia política, lo que conlleva a que los justiciables previo a tomar decisiones en un proceso penal, pueden estar rodeados de presión implantada por la sociedad, lo cual atenta contra el principio de imparcialidad tipificado en el artículo 5 numeral, 19 del COIP estableciendo que “en todos los procesos a su cargo, los juzgadores se orientarán por el imperativo de gestionar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos ratificados sobre derechos humanos y este Código, acatando la igualdad frente a la Ley” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Con los antecedentes expuestos, se pretende analizar la posibilidad de que cuando un proceso judicial adquiere el carácter de mediático por haber conmocionado a la sociedad influye en el criterio imparcial de los jueces, donde la imparcialidad de los administradores de justicia se constituye por medio de las garantías básicas del proceso establecido.

1.2. Justificación

La investigación se enfoca en ejecutar un análisis sobre la normativa, doctrina y casos que fueron mediatizados, sea porque está involucrada una persona que goza de cierta popularidad en la sociedad, o a su vez los hechos son muy atroces que al momento de dar conocimiento a la sociedad por los medios de comunicación lo convierten en crónica roja, por tanto, se vulnera la presunción de inocencia establecido en el art 76 numeral 2 de la

Constitución del Ecuador, en concordancia con lo tipificado en el artículo 5 numeral 4 del COIP, incluso este principio está protegido por la legislación internacional, razón por la cual las personas tienen derecho a ser juzgados por un juez imparcial, que pese a las presiones externas que se presenten durante la tramitación del proceso penal, no se vea comprometida su postura como administrador de justicia, dejando de lado las creencias, prejuicios, opiniones, influencias de amistades, mucho menos involucrándose personal ni emocionalmente, y dictar sentencia de acuerdo a los hechos, derecho; y, pruebas aportadas por las partes en el momento procesal oportuno.

Por lo manifestado, los medios de comunicación cumplen un papel muy importante dentro de los casos mediáticos suscitado en el Ecuador, por cuanto son los entes principales en dar a conocer estos hechos, que muchas de las veces sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, etiquetan de culpables a las personas investigadas, dichos que lo fundamentan en el derecho a la libertad de opinión y expresión de pensamiento, empero, no es menos cierto que deben ser claramente fundamentadas, ya que llenan de sentimientos negativos e irreales a la sociedad, logrando que exista criminalización, y de esta manera sea vulnerado el derecho mencionado en líneas anteriores.

El principio de imparcialidad tipificado en el numeral 19 del artículo 5 del COIP, “garantiza que según la ley las personas somos iguales, es decir frente al estado de derecho” (Viada, 2018), el cual se ha visto violentado en el caso denominado Quinsaloma, puesto que a la actualidad la autora intelectual y un cómplice han sido declarados inocentes, proceso en el que se ha visto inmerso el Poder Ejecutivo en el Judicial, que sin respetar las garantías básicas del debido proceso han sido sentenciados, conllevando a que el derecho a la seguridad jurídica se vea afectado y sobre todo no genere total confianza en las personas quienes pretenden acudir a dar cumplimiento a ley.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- Realizar una investigación sobre la criminalización mediática en el Ecuador, a través del estudio de doctrina, normativa y casos mediáticos, para determinar si se vulnera el principio de imparcialidad de los operadores de justicia.

1.3.2 Objetivos específicos

- Realizar un análisis legal y doctrinario sobre la criminalización mediática y el principio de imparcialidad de los jueces en el Ecuador.
- Identificar los principios y garantías constitucionales en los que tiene incidencia la criminalización mediática.
- Analizar la argumentación y motivación en las decisiones adoptadas por los administradores de justicia en el proceso mediático denominado caso Quinsaloma.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado de arte relacionado a la temática

Respecto del tema “La criminalización mediática en el Ecuador y el principio de imparcialidad de los jueces” existen investigaciones análogas, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

En la Universidad Andina Simón Bolívar, en el año 2019, Joe Paúl Ocaña Merino, presentó una tesis titulada: “EL GRITO DE UN INOCENTE” (Ocaña J., 2019, p. 1), y concluyó que:

El desarrollo tecnológico que atraviesa la sociedad ecuatoriana, permite que la gran parte de sus individuos tengan acceso a redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp) sobre publicaciones con noticias ciertas o falsas; invitaciones inducidas a concentraciones, eventos, plantones; críticos y/o juzgadores de procesos judiciales que no conocen o conocen en forma incompleta. Esta ola de desinformación conlleva a emitir criterios sesgados, inducidos, descontextualizados y que la cantidad de repeticiones en redes sociales han logrado posicionar criterios que no son verdaderos, inconstitucionales y erróneas, que llevan como consecuencia a condenar indebidamente a gente inocente. (Ocaña J., 2019, p. 125).

Oscar Adrián Suárez Apolo, en el año 2017, en la Universidad Central del Ecuador, presenta una tesis titulada “INCIDENCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IMPARCIALIDAD EN LA ETAPA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO, Y JUZGAMIENTO EN MATERIA DE TRÁNSITO” (Figueroa & Santistevan, 2019, p. 1), y en su trabajo investigativo concluye que:

Al ser la imparcialidad una garantía, el ser juzgado por un juez independiente e imparcial, garantiza que el justiciable tenga una sentencia justa, caso contrario, sería juzgado por un juez evidentemente parcializado, por lo tanto, sufrirá consecuencias de una sentencia que estará cargada a una de las partes y eso afecta al debido proceso. (Figueroa & Santistevan, 2019, p. 76).

En la Universidad Central del Ecuador, en el año 2012, Berenice Catalina Villacís Tulcán presenta una tesis titulada: “DELITOS Y DISCRIMINACIÓN SOCIAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN” (Villacís, 2012, p. 1), y concluye lo siguiente:

Los artículos periodísticos más extensos, como reportajes y entrevistas estructuradas, otorgan mayor espacio para desarrollar y profundizar la información, recogen diversidad de puntos de vista y testimonios. Se remontan al pasado de los actores involucrados, principalmente a su trayectoria profesional o a los escándalos en los que se han visto involucrados. (Villacís, 2012, p. 105).

En la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en el año 2018, Tatiana Alexandra Torres Mantilla presenta una tesis titulada: “CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA, INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL HOMICIDIO CULPOSO POR MALA PRÁCTICA PROFESIONAL EN EL ECUADOR” (Torres T., 2018, p. 1), y concluye lo siguiente:

Los medios de comunicación escritos cumplen una función bidireccional. Por un lado, son el vínculo entre la sociedad y los legisladores quienes elaboran el COIP; y, posteriormente, muestran la reacción social frente dicha norma. Es decir, los MASS MEDIA son el mecanismo más potente que posee la sociedad para palpar la “realidad” de la reforma y los hechos delictivos en su dimensión cognitiva, son los medios de comunicación; y, a la vez, también es el medio que reproduce y amplifica la mala reacción de la sociedad. (Torres T., 2018, p. 109).

En el año 2017, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ida Marielena Jacho Cruz presenta una tesis titulada: “EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA” (Jacho, 2017, p. 1), y llega a la siguiente conclusión:

Son los jueces los que poseen el compromiso de velar por que se genere el cumplimiento de la seguridad jurídica, de acuerdo a la constante, uniforme y fiel diligencia de la norma constitucional, esta potestad pública de administrar justicia en base a principios sólidos para el aseguramiento de la seguridad jurídica puede ser afectada por determinados factores que la misma ley, la constitución y el sesgo político que influye disciplinariamente en los jueces, han permitido ciertos hechos que afectan a la justicia, a determinados sujetos procesales con el agravamiento de la imagen internacional del Ecuador en su contexto jurídico. (Jacho, 2017, p. 31).

Emily Patricia Figueroa Analuisa y Javier Alejandro Santistevan Macías, en el año 2019, en la Universidad de Guayaquil, presentan una tesis titulada “INFLUENCIA MEDIÁTICA Y POLÍTICA EN PROCESOS PENALES” (Figueroa & Santistevan, 2019, p. 1), en su trabajo investigativo concluye que:

Finalmente, no existe ni independencia, ni imparcialidad en los procesos cuando estos representan intereses particulares políticos de por medio, por tanto, se convierte en un entramado de corrupción si no se actúa con ética profesional en los administradores de justicia, por ende, ocurren atrocidades jurídicas que vulneran el Estado de Derechos y Justicia. (Figueroa & Santistevan, 2019, p. 94).

En el año 2014, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Alicia Margarita Contero Bastida, presenta una tesis titulada: “LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN EL ECUADOR. INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE TIPOS PENALES” (Contero, 2014, p. 1), y llega a la siguiente conclusión:

Sin duda, los medios de comunicación han permitido la publicidad de los procesos judiciales y de la justicia en general, lo que algunos autores han denominado la “inegable aristocratización en la detección social de delitos que antes pasaban inadvertidos para la opinión pública.” Sin embargo, la publicidad ha derivado en sensacionalismo, prejuicios e incluso vulneración a la intimidad, promoviendo una sensación de venganza pública que presiona a los jueces en su labor de administrar justicia. (Contero, 2014, p. 84).

2.2. Aspectos teóricos

2.2.1. Unidad I: La criminalización mediática en el Ecuador

2.2.1.1. Los medios de comunicación y el periodismo en el Ecuador

Los medios de comunicación son importantes al momento de crear una opinión pública, puesto que ello implica en la construcción de una realidad social, consideradas como herramientas, que como fin principal tienen la de difundir hechos, “esta conceptualización acompañada con una serie de anuncios sobre su objetividad, neutralidad y función de transmisión de eventos de la realidad social” (Sánchez, 2010, p. 4). Medios que en la actualidad son una realidad, porque producen una visión mediática sobre lo que se quiere dar a conocer, llevando de esta manera a que lo llegemos a consumir lo que transmiten, conozcamos la realidad incompleta, porque las personas que se encargan de hacer las investigaciones, no la hacen a fondo, más bien, muestran a la sociedad hechos que a primera vista logran llegar a obtener y que son poco fundamentados.

Por lo manifestado, “actualmente los medios de difusión masiva son considerados como el primer poder dentro del mundo actual, porque sin ellos los acontecimientos que se vienen desarrollando, no lograría llegar a los ojos de la sociedad” (Gutiérrez, Rodríguez, & Gallego, 2010, p. 270), y que gracias a los avances tecnológicos, y la facilidad de tener acceso a internet, se llega a conocer sobre hechos suscitados en todo el mundo, que para ello, se emplea el uso de dispositivos inteligentes, siendo de gran ayuda y sobre todo brindando facilidad a las personas que hacen uso de ellos. Siendo los teléfonos móviles, tabletas, entre otros, los dispositivos de mayor uso como medio de comunicación, sin dejar de lado medios de tipo televisivo, radial o escrito, mismos que al presentar a la sociedad “hechos de violencia convertidos en crónica roja, tienden a recortar determinados fragmentos de la realidad, transformándolos a un cierto formato y un modo de presentación particular” (Cerbino, 2005, p. 13).

Es importante hacer mención que en nuestro país se ha podido evidenciar, que ciertos medios de comunicación han sido centro de críticas por parte del ex gobierno ecuatoriano, tomando como base que han transmitido información basada en supuestos, o que incluso han llegado a cambiarla para beneficio propio, “ante esto, los medios de comunicación en el Ecuador por medio de asociaciones de canales de televisión, prensa; y, radiodifusoras, han emprendido una campaña denominada más respeto, por medio de la cual pretenden mostrar como su libertad de expresión es violentada por el gobierno, vulnerando la

libertad de expresión” (Sánchez, 2010, p. 6). Esto ha concluido incluso en sanciones impuestas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo que ha llevado a que existan debates respecto de las noticias que transmiten los diferentes canales informativos en nuestro Estado.

Un claro ejemplo y que ha llamado mucho la atención es el hecho suscitado en el año dos mil diecisiete cuando diferentes medios de difusión como Ecuavisa, La Hora, Expreso, El Universo, Teleamazonas, Televisión y El Comercio pretendían ser sancionados con una multa de 3750 dólares americanos, puesto que, dichos medios “omitieron difundir una nota que fue publicada en un medio argentino que se titulaba: Lasso, el magnate de las offshore” (El Comercio, 2017). Llegando la SUPERCOM a concluir en la sanción al Diario el Comercio con la multa antes mencionada por incumplir el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Por lo dicho, en el estado ecuatoriano la comunicación y la información desde la aprobación de la Ley Orgánica de Comunicación en el año 2013, es un servicio público, ya que todas las personas tenemos derecho a la información de relevancia pública, que sea transmitida a través de diferentes medios, llámese radial, televisivo; y, prensa, además, los cuales tienen el deber de proporcionar a la vindicta pública información verificada, contrastada, precisa y contextualizada. Para ello la Carta Magna, establece en el artículo 18 numeral 1 lo siguiente:

“Buscar, recoger, intercambiar, originar y propagar información verdadera, verificada, pertinente, contextualizada, plural, sin censura previa, acerca de los hechos, acontecimientos y conocimientos de interés general, y con compromiso en lo posterior.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las personas poseemos derecho al conocimiento de información que sea precisa y no se basen en supuesto no confirmados sobre el contenido, pues la información transmitida al ser un servicio público conlleva responsabilidades civiles y penales por la defectuosa o deficiente prestación del servicio, y que por encontrarnos en un estado de derechos, deben garantizarnos que se respeten los principios de obligatoriedad, generalidad, igualdad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Por lo tanto, los medios comunicación son de gran relevancia al momento de transmitir una noticia críminis, puesto que son quienes a través de periodistas dan las primeras nociones sobre hechos, que en su mayoría no son completamente veraces, debido a que no realizan una investigación exhaustiva antes de difundirlo a la sociedad, y que son transmitidos por los medios en el cual ellos laboran, por tal razón, los medios llámense públicos, privado o comunitarios deben actuar con responsabilidad, respetando la Constitución y normativa internacional que protege los derechos humanos.

2.2.1.2. Poder y la presión mediática

El poder y la presión que existe en un proceso mediático, se crea principalmente a través de los sistemas que son usados para la transmisión de noticias, esto es, canales y demás instrumentos comunicativos que sirven para el intercambio de información, por lo tanto, el poder mediático "...se encuentra en la distorsión de la función social de los medios de comunicación, en la precarización de la labor periodística, en la creciente mercantilización del sector; y, en la sobre abundancia de mensajes informativos." (Nieto, 2014), puesto que, la noticia crimiinis al estar inmersa en diversos medios informativos tiende a cambiar, ya que los diferentes canales de comunicación actualmente tienen como propietarios a personas que representan a clases sociales económicas y políticas con ideologías dominantes, utilizando sus medios para lograr mayor crecimiento económico, dejando de lado la veracidad, haciendo que pierda calidad, creando inseguridad y hasta incertidumbre en las personas.

Los avances tecnológicos audiovisuales y digitales, están presentes en todo lugar y momento en la actividad humana, en asuntos públicos y privados, hechos que las personas llegan a conocer por la transmisión de dichos medios de comunicación, lo que ha conllevado a que exista mediatización en proceso penales, generando gran conmoción social, el cual a través de redes sociales se hace más grande, y que inclusive hacen llamados a la ciudadanía a victimizar a personas que son parte del proceso, sin saber a profundidad el grado de culpabilidad, frecuentemente se ha podido observar que se realizan plantones en las afueras de complejos judiciales, con grupos a favor y en contra. Este poder mediático, inclusive ha llevado a que existan agresiones verbales y hasta amenazas de muerte, hechos que concluyen en destrozarse familias, además que se los llamen por seudónimos.

Por otro lado, la presión mediática se refiere a la "acción que permite llevar a cabo, mediante un medio de comunicación, con el fin de lograr mayor relevancia popular en la población, sobre un caso o tema en particular puesto en difusión." (Ubeta, 2018), llevando a que la persona que forma parte de la noticia sea etiquetada como culpable, para ello el sociólogo Howard Becker ha referido respecto de la presunción del etiquetamiento que "la desviación no es inseparable al acto preciso, siendo una manifestación de la mayor parte popular que califica o etiqueta negativamente los hábitos de las minorías al desviarse de las normas culturales estandarizadas de la mayor parte, la teoría ha prestado particular atención a diferentes colectivos o minorías que comúnmente sufren el etiquetamiento o apreciación negativa por su desviación dentro de la norma mayoritaria pública, grupos de personas en circunstancia de discapacidad física, mental o psíquica, criminales, gays, jóvenes, ancianos, minorías raciales, etc.)" (Wikipedia, 2021).

Llevando a que la opinión pública mediática, a través de mensajes por redes sociales, entrevistas en canales televisivos, radiales, e incluso plantones, pretendan impartir presión en el poder judicial en procesos mediáticos o paralelos, los cuales son objeto de estudio puesto que coexiste la posibilidad de observar ciertas irregularidades en el debido proceso, vulnerando la tutela judicial efectiva y a su vez la imparcialidad de los jueces.

Por lo dicho, los medios de difusión, más allá de brindar a la sociedad seguridad, control e información, crean distorsiones, porque buscar favorecer a los intereses del propietario del medio, a más de ello los periodistas, quienes son encargados de buscar, crear, editar la noticia críminis a transmitir, no son personas especializadas en derecho y solamente brindando a los consumidores lo que a primera vista logran encontrar, por tal motivo debería existir un control más estricto, para que antes de mostrarse al público exista un análisis por parte de profesionales que tengan preparación en derecho.

La información en torno a procesos mediáticos son de relevancia pública o de interés general de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, inciso segundo de la LOC, y que en su parte pertinente manifiesta que “la información considerados de diversión, y que sean difundidos por medio de los instrumentos sociales para informar y comunicar, consiguen la condición de información de importancia pública, cuando en tales contenidos se viole el derecho a la honra de la gente u otros derechos establecidos en la norma constitucional” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013), es por ello, la importancia de la eficacia y eficiencia de la información que van a transmitir, de igual forma tienen que crear códigos deontológicos enfocados en la mejora del trabajo comunicacional y la gestión interna.

Cada medio de comunicación al tener como fin, el obtener la mayoría de audiencia posible, buscan que la noticia que es transmitida sea creíble, logrando de este modo crear conmoción en la sociedad, sin embargo “en todos los tratos y compromisos entre los hombres el Derecho procura establecer la justicia.” (Yáñez, 2016, p. 4), para que haya una buena convivencia social, en donde si se da inicio a un proceso penal se respeten las garantías básicas que surgen durante la tramitación del litigio. Sin que exista presión mediática de ningún tipo, puesto que las personas naturales o jurídicas que participan en la transición de comunicación deben respetar normas deontológicas, uno de ello y muy importante dentro del campo del derecho, es el respetar el derecho a la presunción de inocencia, establecido en el artículo 10, numeral 4, literal c, de la Ley Orgánica de Comunicación, empero, al transmitir una noticia críminis, etiquetan como culpable al que forma parte de la noticia, esto sin sea juzgado en legal y debida forma ante un juzgado competente, y la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada en firme.

Por lo mencionado los diferentes periodistas al llegar a conocer casos sobre asuntos judiciales, en aplicación al artículo 25 de la LOC, la postura que deben tomar es la de “abstenerse de emitir criterios sobre la inocencia o culpabilidad de los involucrados en una investigación judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia dictada por un juez competente” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013), de no hacerlo de esta manera, deben ser sancionados por la Superintendencia de la Información y Comunicación. Por lo tanto, está prohibido la difusión de información de casos o penales por reiteradas ocasiones, porque conlleva a desprestigiar o reducir la credibilidad de la persona inmersa en la noticia, lo cual es considerado como linchamiento mediático en cumplimiento a la norma antes mencionada.

2.2.1.3. Criminalización mediática

Se considera criminalización mediática, cuando el hecho o acción cometido por una persona, llega al conocimiento de los diferentes medios de difusión para que sea transmitida y puesta a la vista de la sociedad en general, dejando como consecuencia que sea considerado como criminal, esto, porque las personas crean una idea de la realidad, en base a las percepciones que son difundidas por los diferentes canales de comunicación, pudiendo llegar a influir de manera subjetiva en la administración de justicia, limitando o coartando la libertad del individuo que comete el hecho, porque, “el carácter omnipresente de los medios de comunicación en la actualidad, lleva a que sea inevitable, el cuestionar la influencia que estos ejercen en las conocimientos de la población” (Villacís, 2012, p. 24), ya que los medios informativos son los que crean la realidad en la sociedad.

La criminalización mediática tiende a tener rasgos considerados como “abusivos o manipuladores, que deben ser controlados por sus efectos nocivos” (Páez, 2018), porque de ello se genera confusión dentro de un proceso penal, llevando a que pueda existir una ruptura en el sistema judicial y su independencia, pues al tener el carácter de mediático, crea en la población sentimientos negativos, y la persona es etiquetada como culpable, afectando desde un inicio la reputación, dignidad; y, honor por hechos que pueden resultar ser falsos o a su vez aún no son comprobados, “puesto que como sociedad se ha encargado a la Función Judicial, que mediante sus procedimientos y normas procesales, un juez declare mediante sentencia si es o no responsable de un hecho criminal ” (Páez, 2018).

Al ser esto una realidad, se debe garantizar un debido proceso a quienes que por consecuencia de la criminalización mediática son considerados como criminales, respetando de esta manera el principio de tutela judicial efectiva y sobre todo lo establecido en el art 76 numeral 2 de la constitución, el cual claramente nos menciona que toda persona goza del derecho de presumir la inocencia, hasta al momento que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, el mismo que debe ser dictada por un tercero imparcial, que es un juez, “...decisiones que deben tomarse dejando de lado los prejuicios que se pueda tener, las opiniones creadas en el exterior, y las influencias que pretenden implantar, manteniendo la postura de un tercero imparcial, y que no se pretenda ayudar a algunas de las partes, porque ese es el deber del profesional que ejerce el patrocinio.” (Abad, Camacho, Capelo, Chilinguina, & Olalla, 2018).

Por lo manifestado anteriormente la administración de justicia, al ser un servicio que se brinda a la sociedad en general, se debe garantizar la calidad, eficiencia; y celeridad, para lo cual “...los juzgadores hacen un voto de lealtad concretado mediante un juramento con solemnidad de acto, ya que su función es administrar justicia de manera acertada, debiendo relucir que la administración de justicia debe contar con presencia de funcionarios probos...” (Carrión, 2019, p. 28), es por ello que existen limitaciones, logrando de este modo que las sentencias dictadas sean con poca motivación, por tanto, hay mecanismos para sancionar el actuar ilegal, arbitrario; y, contrario al ordenamiento jurídico del operador de justicia. Al respecto Saúl López Noriega (2012), manifiesta que

las razones “...que propician las exhibiciones públicas de personas presuntamente culpables es que en el imaginario colectivo el debido proceso comience a ser irrelevante, porque cuando se sentencia de forma mediática se justifica cualquier ulterior violación a las garantías básicas del debido proceso.” (López, 2012, p. 15).

Es importante mencionar que, dentro de un proceso de criminalización mediática, el que forma parte de la noticia, “...que en este caso normalmente viene a ser el delincuente es mostrado como el origen de los problemas, pensando que son amenazas para las diferentes clases sociales, empero, olvidan que el delincuente una vez que cumpla su pena, debe ser reinsertado a la sociedad” (Villacís, 2012, p. 25). Pues a partir de que la noticia se hace constante, los medios de comunicación lo están criminalizando, creando opiniones negativas, conllevando a que no solamente tenga que demostrar su inocencia a la administración de justicia, sino a la vindicta pública, y de esta manera siendo víctimas del poder y la presión mediática, lo que puede conllevar a que existan vulneración al debido proceso.

Los medios de comunicación en la realidad social “...son quienes construyen socialmente el fenómeno de la criminalidad mediante discursos vindicativos, represivos, estereotipos criminales y repetición sistemática de noticias violentas...” (Portillo, 2017), ocasionalmente omiten y ocultan peligros reales que amenazan a la ciudadanía, y solamente sacando a la luz hechos que causan más conmoción, llevando a que las contradicciones que existe en un proceso mediático, generen inseguridad y hasta pánico moral en las personas.

2.2.1.4. Influencia mediática y política en procesos penales

La criminalización mediática se ha venido plasmando con mayor poderío en los últimos, procesos penales que han sido difundidos a través de diferentes medios que dejan como consecuencia que sean temas de conversación comunes en el diario vivir “...ya sea que estén de acuerdo o no con las actuaciones judiciales, siempre va a tener un criterio que es dirigido por la forma en que la noticia ha sido presentada a los individuos...”(Figueroa & Santistevan, 2019, p. 21), convirtiéndose en un estereotipo en los consumidores, quienes llegan a sus propias conclusiones y juzgan respecto a la noticia que transmiten, juicios de interés colectivo que crea presión al momento de que sean juzgados.

Los diferentes medios de comunicación difunden hechos criminales y por ende procesos penales, en muchos casos, sin conocer el fondo del asunto, esto lo hacen desde el mismo momento de lo ocurrido, llegando a etiquetar de culpable al investigado, y creando conmoción en las personas, lo que logra incluso a que existan intereses políticos, porque no es de desconocimiento de la población, la existencia de partidos políticos, que tienen como idea principal la de buscar el bien común, manejando de esta forma diferentes criterios, y tratando sobre todo de beneficiarse a sí mismos, buscando de esta manera el apoyo, reconocimiento, y voto de la gente. Dentro de lo manifestado es importante hacer mención personal, que actualmente quienes emitan criterios que vayan en contra del

partido político que se encuentra presidiendo al Estado, ya que ello conlleva a que exista represión política.

En la última década, durante la presidencia del Eco. Rafael Correa, se ha podido apreciar la existencia de varios periodistas quienes manifestaron ser perseguidos políticos, llegando incluso a decir que en el Estado ecuatoriano regía la dictadura, un claro ejemplo que es de gran relevancia hacer mención dentro de este apartado, incluso que ha conmocionado a todos los individuos, puesto que, se ha podido leer, observar; y, escuchar en los múltiples medios de comunicación es lo sucedido con el periodista Emilio Palacio Urrutia y otros, empleados del diario El Universo, actualmente con asilo en Estados Unidos, en donde “Correa, expresidente de Ecuador, los denunció por la publicación del artículo ‘No a las mentiras’, que abordó hechos notorios de relevancia política” (El Comercio, 2021).

Caso que en el presente se tramita en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como caso Palacio Urrutia y otros vs Ecuador, que incluso la Procuraduría se ha manifestado en su cuenta oficial de Twitter, señalando que el estado ecuatoriano admitió su responsabilidad internacional y la existencia de vulneración de los derechos establecidos en los artículos 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana. Hechos como estos que han dado mucho que pensar y opinar a la población en general, en donde incluso puedo personalmente manifestar que son procesos en los que se pone en tela de duda la influencia política, vulnerando la seguridad jurídica, es decir, la garantía que como Estado debe brindar para que los derechos no sean violentados.

También se ha escuchado respecto de procesos penales, que el Ministerio Público “haga un uso desmedido, ilegal e inconstitucional de ciertas figuras jurídicas como la detención con fines investigativos y una vez ejecutada la detención solicitan formulación de cargos; o, engañar al investigado para que proporcione información y luego no tomarlos en cuenta como atenuantes, esto, para ganar procesos sacrificando la justicia, llevando a inocentes a cumplir sentencias que no tenían que ser impuestas, razones por las cuales se ha llegado a criticar el exagerado y erróneo poder punitivo del Estado, debido a la presión política y social en los operadores de justicia cuando conocen, tramitan y emiten el respectivo fallo, vulnerando así las garantías constitucionales que posee el más débil de la relación jurídico-penal” (Ocaña P., 2019, p. 125).

Por lo dicho es prescindible decir que “en el aspecto político la información proporcionada por los diferentes medios, suele ser utilizada con el fin de que la población acepte a la figura política, pero no hay que dejar de lado que también puede ser utilizado como un mecanismo para distraer al pueblo de los problemas o situaciones verdaderamente importantes, dejando en un estado de indefensión, pues al no conocer la verdad objetiva de una situación, no es posible lograr la soberanía que debe existir en todo estado” (Figuerola & Santistevan, 2019, p. 12).

Tanto más, que Human Rights Watch, organización no gubernamental dedicada a la investigación, defensa y promoción de los derechos, tras una investigación realizada en

nuestro país “documentó 12 casos en los cuales un juez o fiscal expresó que del Ministerio de Justicia o asesores de Correa, directa o de forma indirecta sugirieron cómo pronunciarse en algunas causas, y a los operadores de justicia que acataron las normas, el Consejo de la Judicatura inició métodos administrativos en su contra, y en la mayor parte de las situaciones los jueces fueron suspendidos o destituidos” (Human Rights Watch, 2018). A criterio personal, puedo decir que es real la existencia de influencia política en procesos judiciales, obviamente son hechos que son muy difíciles de llegar a comprobar, pero está claro que en nuestro Estado en los últimos años se ha podido evidenciar una variedad extensa de casos mediáticos que dan mucho de qué hablar, analizar y estudiar.

2.2.2. Unidad II: Principio de imparcialidad de los jueces

2.2.2.1. Nociones y aspectos generales del principio de imparcialidad

Es un principio fundamental dentro del debido proceso al momento de administrar justicia, y se entiende como “la carencia de designio adelantado o de prevención que ayuda o va en contra a alguien, que facilita evaluar con rectitud y justicia” (Real Academia Española, 2020), por lo tanto, el juzgador al momento de conocer un proceso penal debe actuar con total imparcialidad y objetividad durante toda la tramitación del litigio, el mismo no debe tener algún tipo de interés hasta su culminación. Este principio “es rector de derechos de las personas y derechos constitucionales en el debido desarrollo que garantiza un juicio correcto, propósito imparcial y sujeto a la realidad procesal garantista de derechos amparados y normada en la carta interamericana de derechos humanos” (Wikipedia, Imparcialidad, 2021), por tal razón el administrador de justicia al momento de emitir una sentencia debe hacerlo con seguridad, más allá de toda duda razonable, respetando lo establecido en la normativa vigente.

El principio dispositivo es aquel que da origen a la imparcialidad, en razón de que todo es por impulso de partes, aportaciones sobre las cuales se ha de justificar la decisión de un juez, sistema dispositivo que como características tiene a las siguientes: “...1) el proceso se dará inicio solo por la acción de la parte interesada, 2) con respecto al impulso procesal, se los efectuará solo por la parte interesada, más no por los jueces, 3) tanto el demandado o acusado, conoce desde el inicio por qué y quien se lo demanda o acusa, 4) los sujetos procesales conocen quien es el juzgador, 5) es público, lo que conlleva a que el proceso elimine automáticamente la existencia de tormento” (Gaitán, 2010, p. 6). Por lo dicho, el sentenciador tiene el fin de solo escuchar lo manifestado o solicitado por los litigantes, de esta manera garantizar la tutela judicial efectiva de quienes son parte en la controversia penal mediático, en donde los medios de comunicación crean falsas percepciones de quienes son procesados por el cometimiento de un crimen, sin que exista sentencia condenatoria, lo que deja como perjuicio que los cataloguen y hagan ver como culpable frente a la sociedad entera.

Los jueces en aplicación a la imparcialidad al resolver o dictar sentencia deben actuar libremente, sin presiones de ningún tipo, puesto que existen presiones internas y externas, para ello Betania Ferrari manifiesta que “las presiones internas tienen la posibilidad de

identificarse con el vocablo propias, son las que vienen de la subjetividad del magistrado y se puede identificar con la popular enunciación: interés del juez en la resolución del litigio en un sentido preciso; en tanto que las presiones ajenas, deben ser apartadas y no crear presión respecto del juzgador, esta ajenidad tienen la posibilidad de provenir tanto de presiones de las partes del desarrollo como de presiones de otros, entre otras cosas de los otros poderes del Estado, superiores del mismo poder, fuerzas económicas o sencillamente individuos con algunas influencias” (Ordoñez & Valarezo, 2016, p. 17).

La Carta Magna es clara al establecer en el artículo 172, que como deber fundamental los “...operadores de justicia, están en la obligación de aplicar el principio a la debida diligencia en los litigios que lleguen a conocer la administración de justicia...” (Asamblea Nacional, 2008), razón por la cual deben garantizar las mismas oportunidades, para que puedan ejercer su derecho a la defensa en el transcurso del proceso y en todas las instancias a los sujetos procesales, sin que exista algún tipo de favoritismos, siendo el juez un tercero neutral, por tanto, se puede decir que “la imparcialidad se deriva del derecho a la igualdad y se resume en la comparación y la selección ponderada de distintos valores entre una variedad de intereses públicos; entre intereses públicos y privados, para evitar que los intereses privados sean sacrificados mucho más de lo necesario; y, de intereses privados entre sí, evitando de esta manera la existencia de discriminaciones arbitrarias” (Cornejo, 2015).

La imparcialidad es un término que se emplea para mencionar o hacer referencia a aquella persona que juzga, porque este principio controla las actuaciones del juzgador, en el caso de que llegase a existir nociones de que entes o personas extrañas al litigio quieren estar inmersas en el derecho, entonces es importante realizar dos tipos de críticas contra las decisiones judiciales, distinguiendo los motivos para decidir y el contenido de las decisiones. Por lo tanto, “aplicar la imparcialidad en su vertiente negativa, prohíbe al operador de justicia decidir por motivos incorrectos, mientras que, por el contrario, es decir, la vertiente positiva conlleva a que se lo haga por motivos netamente correctos” (Aguiló, 2009, p. 32), razón por la cual se derivan diferentes implicaciones que son las siguientes:

- a) Imparcial acertado.- Se refiere básicamente a que la decisión adoptada por el operador de justicia es la correcta y que el fallo es basado en motivos correctos, por lo tanto, se puede decir que se lo ha hecho respetando los criterios internos del derecho.
- b) Imparcial equivocado.- Dentro de este apartado llegan a emitir criterios negativos respecto de la decisión adoptada por el juez, pero no lo hacen a aquellas razones en las que fundó su fallo, de esta manera llegando a la conclusión de que los argumentos que utilizó no son errados.
- c) Parcial-legal.- Nos hace referencia a que no es válida la sentencia emitida, por cuanto la persona que lo hizo no es la correcta, es decir, que en el operador de justicia se vio violentado su postura de ser imparcial, porque no reunió uno de los requisitos esenciales para poder juzgar y ejecutar lo juzgado.

- d) Parcial-ilegal.- En este que viene a ser la última implicación, nos hace referencia básicamente a que se hace una reflexión negativa respecto de los motivos por los que tomó la decisión, por cuanto los argumentos empleados se los puede tomar como puras simulaciones con las que se pretende llegar a justificar (Aguiló, 2009, p. 34).

2.2.2.2. El principio de imparcialidad en el Ecuador

La imparcialidad “es inherente a la función del operador de justicia por tratarse de un elemento fundamental, para tener la seguridad y la certeza de que se garantiza un juicio justo a las partes que están inmersas en el proceso, ya que por encontrarnos en un Estado de derecho se considera como un pilar fundamental para brindar seguridad jurídica a la población en general” (Durán & Henríquez, 2021).

En nuestra legislación ecuatoriana la imparcialidad se encuentra establecido en diferentes cuerpos normativos que son los siguientes:

En la norma constitucional en su artículo 76 literal k, dentro del tema que nos ocupa, establece como garantía básica para la existencia de un litigio adecuado, razón por la cual “la persona inmersa en un conflicto legal tiene derecho a ser juzgado por un juzgador que sea competente, imparcial e independiente, por tanto, no pueden ser juzgados por comisiones que se crean en ese momento, o a su vez por tribunales de excepción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La norma que regula a la función judicial, en el artículo 9 respecto de la imparcialidad establece que “los administradores de justicia que pertenecen a la función judicial deben ser imparciales, y emitir los respectivos fallos de acuerdo a los hechos, derechos y pruebas aportadas por las partes, puesto que se debe respetar que somos iguales ante la ley, y en base a las normas constitucionales y tratados internacionales, ya que los sujetos que litigan tienen derecho a preparar la defensa, de la misma forma que puede replicar, por lo mencionado es prohibido que se realice cualquier acto fuera del proceso entre los juzgador y demás implicados en la controversia” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

La normativa penal en el artículo 5 numeral 19, tipifica a la imparcialidad como uno de los principios generales del Derecho penal, manifestando que “los procesos que se encuentren en conocimiento de un juzgador, para resolverlo debe realizarlo con ética profesional con el fin de administrar justicia, de acuerdo a lo que establece la carta magna, las normas internacionales que protegen los derechos de las personas; y, este código, puesto que, se debe respetar el hecho de que las personas son iguales dentro de nuestro Estado que protege los derechos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por lo indicado precedentemente la imparcialidad es netamente un término que hace alusión al operador de justicia, puesto que previo a tomar una decisión y dictar o emitir el fallo correspondiente en un litigio penal mediático, debe hacerlo dejando de lado prejuicios y opiniones que se llegan a generar como consecuencia de que una noticia

crimínis se mediatiza por consecuencia de los diferentes medios de comunicación, creando conmoción social. La imparcialidad “es una condición que básicamente y como el mismo nombre lo indica, no debe existir vínculo alguno entre los sujetos procesales y los juzgadores, mucho menos con el órgano jurisdiccional competente que conozca un proceso de relevancia jurídica” (Chamorro, 2014, p. 126).

Por tanto, este principio se encuentra normado en nuestra legislación ecuatoriana, garantizando que la tramitación de un proceso sea correcta, tanto más que a nivel internacional es reconocido como derecho humano, de igual manera en el artículo 8.1 de la Convención de Derechos Humanos, exigiendo de esta manera a los jueces fallen dejando de lado todo perjuicio que pueda afectar la correcta tramitación de la controversia que se encuentra por resolver. Es así que “si se verificase que la imparcialidad se encuentra lastimada, lo que debería hacer es excusarse o podría ser recusado, puesto que si ha conocido con anterioridad como consejero o parte, no puede a la vez fungir como juez, porque no es correcto que exista interés directo o no en el caso que se llegase a resolver el proceso, de igual manera si llegase a tener vínculos familiares directos de consanguinidad, afinidad, amistad o enemistad, entendiéndose de esta forma la existencia de una línea flaca entre lo que es justo y lo ilegal” (Sailema, Miranda, Soxo, & Andrade, 2021, p. 261).

Para que no exista vulneración a la imparcialidad, la normal establece la recusación, que es el poder que tienen las partes, para lograr hacer que los jueces o a su vez los miembros que conforman el tribunal abandonen el litigio, “por razones de que no son competente para resolver el caso, ya que esta se encuentra sesgada o prejuzgada” (Sailema, Miranda, Soxo, & Andrade, 2021, p. 262), por cuanto los justiciables tienen la obligación de resolver el fondo del asunto, en base a lo que manifiestan los litigantes, tanto en hechos, derecho y prueba, teniendo la obligación como juez imparcial honrar la justicia, tanto más, que la Carta Magna garantiza la existencia de seguridad jurídica como un derechos.

De igual manera el Pleno dentro del juicio N° 09-2016, con fecha Quito septiembre 28 del 2016, a las 11H15, sobre un acontecimiento de competitividad negativa producido entre Jueces y Conjueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en lo principal, respecto del principio de imparcialidad manifiestan lo siguiente:

“La imparcialidad de los operadores de justicia es determinante en el proceso penal, esto es, porque debe conocerlo un tercero desinteresado y ajeno, teniendo la obligación de crear su propio criterio y decisión, con el fin de dar estricto cumplimiento a las normas que a la actualidad se encuentran en vigencia, siendo esto, algo fundamental e importante para que sea un juicio legal. En este contexto, la Corte Interamericana se ha pronunciado manifestando que la imparcialidad exige que, si se llegare a suscitar de que el juzgador interviene en una contienda particular, se aproxime a los hechos del proceso, careciendo de manera subjetiva, de que pueda existir personas perjudicadas, evitando de esta manera que la sociedad emitan criterios negativos, o a su vez, puedan expresarse de tal forma que lleguen a creer que la imparcialidad se encuentra ausente en nuestra administración de justicia, por estas motivos en las actuaciones de los jueces no debe existir, amenazas,

influencias, algún tipo de presiones, sino resolver conforme a derecho” (Corte Nacional de Justicia, 2016).

2.2.2.3. El principio de imparcialidad en el Derecho comparado

Legislación ecuatoriana

Dentro de las normas constitucionales se consagra este principio en su art 76 numeral 7 literal k que establece lo siguiente: “Ser juzgado por una jueza o juez autónomo, competente e imparcial, por ende, nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones específicos organizadas para el efecto” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En efecto, nuestro Estado tienen la obligación de garantizarnos a los individuos que lleguen a tener o estar inmersos en un proceso legal a contar con un administrador de justicia que sea independiente es decir que deberá basarse en la norma suprema, leyes nacionales e internacionales actualizadas, evitando el entrometimiento en sus funciones de los demás poderes del Estado; lo imparcial conlleva a que los juzgadores por ningún concepto reciban contaminación alguna sobre el proceso que se está ventilando ya que podría influir en su decisión; y, por ultimo debe ser competente, por tanto, como ejemplo es menester mencionar que necesariamente para que se pueda conocer y llegar a emitir un fallo dentro de un proceso, el juzgador obligatoriamente debe tener competencia tanto territorial como en la materia.

De esta manera si el juez se encuentra involucrado en cualquier proceso penal, trae como consecuencia el hecho de pasar a formar parte como un tercero imparcial, el mismo que se encargará de dar fin a la controversia, es por ello que no debe contaminarse bajo ninguna circunstancia, tanto más, que los operadores de justicia no participan ni en la investigación mucho menos en la acusación, ya que de estas funciones se encarga la fiscalía.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Respecto del principio que es objeto de estudio el artículo 8 numeral 1, como Garantía Judicial establece lo siguiente:

Las personas tenemos derechos y obligaciones civiles, laborales; y, fiscales, por tanto, cuando haya una acusación de carácter penal en su contra, tiene derecho a que se le oiga en igualdad de condiciones, respetando todas las garantías, en un tiempo moderado, y que tenga conocimiento un tribunal o juez que sea independiente, competente e imparcial (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2021).

Efectivamente, el contenido de la norma precedentemente citada tiene concordancia con lo que establece la norma suprema del Estado ecuatoriano respecto de la imparcialidad, así como también en esta ley se enumeran las mismas características que debe contar un

administrador de justicia, al momento de la sustanciación de un litigio judicial, razón por la cual las dos normas garantizan como un derecho fundamental de los ciudadanos que todo proceso se tramite de forma correcta.

Ordenamiento jurídico de la República de Brasil

Es importante mencionar la normativa constitucional Brasileña de 1988 que consagra este principio en el artículo 95 que establece lo siguiente: “impedimentos constitucionales de los operadores de justicia, consistentes en prohibiciones que vienen a darles mayores condiciones de imparcialidad, representando así, una garantía para los litigantes”, (Picado, 2014, p. 50) para ello, es indispensable mencionar las prohibiciones que hace referencia tal artículo, que son las que indico a continuación::

- Ejercer otro cargo o función, salvo la docencia.
- Recibir bajo cualquier título o pretexto cuotas de participación en el litigio.
- Dedicarse a actividades político-partidarias (Picado, 2014, p. 50).

Por lo establecido en este artículo, y que hace referencia a la imparcialidad entiendo que los encargados de administrar justicia son firmes, y hacen lo que establece estrictamente la constitución, ya que respetan en cumplir con las prohibiciones que les impone la norma, lo cual genera mayor imparcialidad cuando lleguen a conocer una causa legal, con la finalidad de poder brindar más seguridad a la ciudadanía al encontrarse inmerso en la tramitación de un caso penal.

En la legislación española

La Constitución Española, en forma concreta no regula a la imparcialidad de los juzgadores, más bien lo relaciona con la independencia formada en el Capítulo II Derechos y Libertades referente a la protección judicial de los derechos de las personas en el artículo 24 numeral 1 que establece lo siguiente “que todas las personas en ninguno de los casos lleguen a quedar en indefensión, y más bien se les garantice una tutela judicial efectiva de los litigantes en el ejercicio de sus intereses y derechos propios de cada persona” (Constitución Española, 1978)

Es por ello que se consagra la existencia de un proceso justo, ya que se garantiza una tutela efectiva a todos los ciudadanos, la cual conlleva un reclamo para que triunfe un derecho u objetivamente lo justo, puesto que la vulneración de este derecho conlleva a que sea una sentencia deliberada, apartada de las normas esenciales del proceso, lo cual guarda relación con lo imparcial que deben ser los jueces, aunque la norma no sea implícita al momento de tratar este principio.

Esta normativa como es evidente no trata a la imparcialidad de manera directa sino más bien a través del principio de independencia, lo cual guarda relación con lo que deberá tener los tribunales y/o juzgadores para conocer y resolver una causa por lo que en su artículo 117 numeral 1 indica así: “las personas están sometidas a lo establecido en la ley, por lo tanto, se debe administrar a nombre del Rey a través de los magistrados que

integran el poder judicial, razón por la cual deben ser responsables, inamovibles e independientes” (Constitución Española, 1978).

En la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (USA)

La Carta Magna de la primera potencia mundial, establece en la enmienda sexta expresamente lo siguiente “cuando exista un presunto hecho delincencial, el sospechoso tiene derecho a que sea juzgado de forma rápida y en público por un Jurado imparcial del lugar en donde se haya cometido el delito y sobre todo este debe ser creado con anterioridad de acuerdo a lo establecido por la ley, además que debe contar con la defensa técnica de un abogado que lo patrocine, y a conocer desde un inicio los motivos por los cuales se le está acusando, también a poder tener de frente a las personas que rindan el testimonio en su contra, al igual que obligar a aquellos testigos que lo favorezcan” (Picado, 2014, p. 52).

Efectivamente, puedo interpretar este artículo de la norma que guardan estrecha relación con las anteriores al referirse sobre la imparcialidad ya que todas manifiestan que los ciudadanos que atraviesaren procesos legales tienen derecho a que estos lo conozcan, tramiten y juzguen jueces imparciales, refiriéndose básicamente a que el juez competente tiene la obligación de que se haga justicia, teniendo como base lo aportado en audiencia la parte que acusa y procesada, de esta manera poder dictar su decisión final, y más no inclinarse más a una parte.

2.2.2.4. Necesidad jurídica del principio de imparcialidad

Antes que nada, es necesario definir los términos a tratar en este tema de la presente investigación, “la palabra imparcialidad es sinónimo de neutralidad, cuya raíz latina significa ni uno ni otro” (Patiño, 2021, p. 5), es decir, es la postura de mantenerse firme, sin inclinarse a favor de algunas de las partes, por tanto, no debe existir interés del órgano judicial ni de su cuerpo de apoyo en obtener algún beneficio del proceso legal que se está sustanciando.

La función judicial desde la antigüedad se ha manejado con ética, por ende, sus funcionarios y sobre todo los jueces deben actuar de manera imparcial. Según el autor Calamandrei menciona que la imparcialidad como principio es la virtud suprema del juez, es decir es el actuar de la autoridad competente derivados de los litigantes, frente a problemas judiciales que se encuentran dentro de su competencia conocer (Patiño, 2021, p. 4-5).

Por tanto, el principio de imparcialidad es de suma importancia, ya que al ser reconocido como una garantía básica del debido proceso conforme lo señala la norma suprema en el Art.76 Num.7 Lit. K que indica lo siguiente: “ninguna personas puede ser sentenciado por tribunales o comisiones especiales, ya que debe conocerlo un juez que sea legamente competente, y durante la tramitación de la causa actúe con imparcialidad e independencia” (Asamblea Nacional, 2008), es decir que todos los ciudadanos al momento de encontrarse

en un problema judicial tienen el derecho a ser juzgados por una autoridad que goce de imparcialidad, es por ello que debe formar un criterio propio sobre la base del proceso y tener como fin la justicia, dejando de lado las opiniones que la sociedad expresa a través de los diferentes medios, o la existencia de influencia política o por personas que sean allegadas.

Por lo dicho, efectivamente la imparcialidad se encuentra reconocida en diferentes legislaciones, y tiene como fin, buscar que sea aplicado por los jueces sin inclinaciones personales o favoritismos hacia quienes están inmersos en el proceso, sin comprometer su postura imparcial “rechazando cualquier forma de soborno, e ignorando cualquier invitación que consista en citarse en las afueras de las oficinas de la unidad judicial en donde presta sus servicios, realizada por quienes se encuentran inmersas en el caso” (Patiño, 2021, p. 5), aplicando el contenido literal de la norma de manera firme y consciente.

Para el autor Carlos Adolfo Picado Vargas en su revista menciona que “la imparcialidad judicial es muy importancia, puesto que radica necesariamente en la existencia para tener como configurado un proceso como debido y esto se justifica en la legitimidad que ella otorga al juez como tercero ajeno al litigio para resolverlo” (Picado, 2021, p. 38), logrando que el proceso se encuentre enmarcado y conforme lo determina las diferentes leyes.

Considero también que la imparcialidad es necesaria para que se siga manteniendo el respeto a la función judicial y por ende a la administración de justicia, ya que si los jueces no aplican este principio constitucional, se estaría quebrantando la correcta tramitación del proceso penal, que está garantizado por la norma suprema, por cuanto no es competencia del juzgador solucionar las supuestas desigualdades que tengan las partes, más bien tiene el deber fundamental de garantizar el cumplimiento literal de las normas.

2.2.3. Unidad III: El principio de imparcialidad de los jueces en casos mediáticos

2.2.3.1. Análisis jurídico del cumplimiento del principio de imparcialidad en las decisiones de procesos penales mediáticos

Los procesos penales mediáticos son aquellos en donde los medios de comunicación están totalmente inmersos, dada la relevancia de la noticia críminis por tratarse de personas públicas con reconocimiento social, accidentes desgraciados; y, actos delictivos atroces, hechos que los periodistas al llegar a tener conocimiento, informan emitiendo criterios propios que parten de la libertad de pensamiento y expresión. Información que muchas veces vulnera la integridad de las personas inmersas en la noticia, afectando sobre todo el buen nombre, honra e intimidad del investigado, procesado y a futuro posible sentenciado. También es importante mencionar que la autoridad judicial no puede restringir el acceso que tienen a la información, lo que conlleva a que los diferentes medios emiten información sin fundamento y subjetivos, generando sentimientos de

reproche, incluso venganza, logrando la existencia de presión mediática, que tienen como fin buscar que los operados de justicia modifiquen las decisiones adoptadas.

“Se ha evidenciado que la gran cantidad de medios que sirven para comunicarnos, influyen mucho sobre la ciudadanía en general, y en la última década se ha evidenciado mucha relevancia con respecto a temas políticos y judiciales, casos noticiosos que la prensa llega a emitir comentarios, que muchas de las veces son con poco conocimiento, es decir, no lo ven desde el ámbito jurídico como lo hacen los jueces, aquellos que deben actuar con independencia sin ser interferidos por los medios externos” (Álvarez, 2020, p. 75), estos motivos han dado lugar a la existencia de debates e incluso que se realicen trabajos investigativos, en los cuales llegan a la conclusión de que es una realidad que las presiones externas, llegan a influenciar en la administración de justicia, lo que ha conllevado a que se vulneren derechos de personas inmersas en un caso penal mediático.

La persona investigada desde que se inicia, hasta la culminación del proceso, es decir, que se emita una sentencia condenatoria y este legalmente ejecutoriada, goza del principio in dubio pro reo, por tanto, “... que se presume de inocente a una persona es un derecho fundamental dentro del campo penal, es por ello que no debe sufrir daño alguno durante la tramitación del litigio en sus diferentes etapas, pero no solamente al interior del procesos o en las audiencias, sino que debe existir el respeto por las personas que procuren realizar alguna apreciación u opinión respecto de las responsabilidades del procesado” (Martínez & Aguilar, 2014), esto se ha visto reiteradamente vulnerado por los medios televisivos y prensa escrita, que sin importar la gravedad del caso son los principales en verse inmersos en aquello.

Por lo manifestado es necesario hacer mención el femicidio suscitado en la persona de Edith Bermeo Cisneros “Sharon”, caso que en este tiempo fue muy mediático, dado la fama que tenía entre los ecuatorianos, por cuanto es necesario y muy relevante señalar los actos procesales en donde y con lo que voy a plasmar en líneas posteriores me atrevo a decir que existió vulneración a la imparcialidad, en el momento que el tribunal emitió el fallo respectivo.

Los hechos se dan en la madrugada del 04 de enero del 2015, en la comuna San Pablo, ruta del Spondylus, perteneciente a la provincia de Santa Elena, lugar en donde su pareja sentimental Geovanny Fidel López Tello, encontrándose en medio de un conflicto de pareja, pierde el control y da muerte a Sharon, por tanto, el mismo día se abre una instrucción por la infracción tipificada en el art 141 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por el cometimiento del delito de tentativa de femicidio, posteriormente el 24 de febrero, en la audiencia preparatoria de juicio, se dicta llamamiento a juicio. Con fecha 22 a 30 de junio se da la audiencia de juicio ante el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Cruz, en donde sentencian a Geovanny López por el delito tipificado en el artículo 145 de COIP, que es Homicidio Culposo, ordenando la privación de libertad de dos años.

Lo que llama mucho la atención es que el tribunal tras escuchar a las partes, emite el fallo modificando la tipificación penal por el cual el fiscal acusó, tras este hecho el consejo nacional de la judicatura abre un expediente por error inexcusable y suspende temporalmente a los jueces que conformaron el tribunal, quienes por mencionado motivo no redujeron a escrito la sentencia emitida de manera oral en la audiencia de juicio, como lo tipifica el artículo 563 ibídem. Posteriormente el 13 de agosto del 2015 se conforma un nuevo Tribunal de Garantía Penales de Santa Elena, quienes declaran nulo de todo lo actuado, manifestando que en la audiencia no se había escuchado a los litigantes y tampoco presenciaron las pruebas aportadas, de esta manera privándolo de su libertad por 26 años.

Este caso mediático es un ejemplo de que es una realidad la influencia o presiones externas en procesos penales, incumpliendo la imparcialidad de los magistrados y por consecuencia las garantías básicas que en todo proceso debe respetarse, puesto que el femicidio de Sharon, hubiese quedado en la impunidad si la fiscalía y acusador particular hubiesen estado conforme con la sentencia emitida por el primer tribunal penal.

2.2.3.2. Principios y garantías constitucionales que son afectados con la criminalización mediática

Los principios normados en los diferentes cuerpos legales vigentes, tienen como objetivo principal buscar justicia, por tanto, garantizar un debido proceso en un caso penal, sobre todo cuando este se encuentra mediatizado, es por ello que a continuación voy a proceder a realizar un análisis sobre los principios y garantías básicas que a criterio personal, se llegarían a vulnerar cuando una noticia criminis sea puesta a la vista de la sociedad a través de los medios actuales de comunicación, violentando derechos y creando criterios errados en quienes llegan a tener conocimiento, y que al ver la atrocidad o sorpresa del hecho buscan preparar plantones, marchas, e incluso crean publicaciones en redes sociales, teniendo como fin que los tribunales fallen satisfaciendo sus ideologías.

La Constitución del Ecuador, “como norma suprema nos establece garantías para el establecimiento de procedimientos penales que obliga al respeto de los derechos de las personas y sobre todo instaura los principios por los cuales se ha de regir su aplicación dentro del sistema judicial” (Torres C., 2020, p. 9). Por tanto, los principios que, como garantías básicas, se vulneran en un proceso mediático son los que a continuación refiero:

Derecho a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 75 de la norma constitucional como un derecho de protección, señalando que “a los ciudadanos inmersos en un conflicto judicial se le debe garantizar sobre sus intereses y derechos, una tutela efectiva, expedita e imparcial, ya que gozan de la gratuidad de acceder a la justicia” (Asamblea Nacional, 2008), principio normado en diferentes cuerpos legales, y que tiene como objetivo fundamental el tener el libre acceso a una justicia plena y eficaz, por ende, “...que los juzgadores emitan los fallos correspondientes, resolviendo las pretensiones y excepciones deducidos por los litigantes, además se debe desestimar los vicios de forma,

para que estos procedan cuando exista nulidad insanable, o a su vez indefensión en el proceso...” (Falconí, 2016, p. 231).

Las personas tenemos el pleno derecho a que el fallo emitido por los juzgadores se cumpla en su totalidad, por cuanto está obligado a que se reponga el derecho y se compense cuando haya sufrido algún daño, razón por la cual los diferentes procedimientos garantizan la efectividad de los múltiples derechos establecidos en la ley sustantiva o procesal, ya que la función judicial por medio de sus funcionarios tiene por objeto conservar y conservar una cultura de paz, por tanto, “la tutela del derecho procesal, nació para precautelar los intereses de cada persona frente a la sociedad, convirtiéndose en el primer freno a la barbarie” (De la Torre, 2002, p. 40).

El derecho al debido proceso “engloba al conjunto de principios constitucionales, que se debe garantizar durante un caso penal litigioso, para dar un mejor soporte de igualdad y paridad de condiciones y oportunidades y así asegurar un juicio sin dilataciones indebidas” (Hurtado & Juan, 2016, p. 17-18), como la presunción de inocencia, imparcialidad, independencia, igualdad, celeridad, entre otros; “que garantizarán seguridad jurídica, con el fin de que la ciudadanía tenga confianza en la transparencia al administrar justicia, fundamentalmente en los derechos del investigado que es criminalizado, por cuanto tiene que enfrentar todo el aparataje judicial, principios mencionados que son fundamentales para evitar una criminalización, creada a través de la presión mediática” (Torres, 2020, p. 10).

Derecho establecido en el artículo 76 de la Carta Magna en donde señala garantías básicas que deben ser tomadas en cuenta en los distintos procedimientos, con el objeto de encontrar una solución que sea justa dentro del marco legal, social y democrático, en donde la “autoridad judicial es quien garantiza que las normas y derechos se cumplan; por ello todas las personas gozan del principio de inocencia, hasta que se declare la culpabilidad mediante una sentencia ejecutoriada; por principio de legalidad no se puede ser juzgado por un acto u omisión que al cometerse no se encuentre establecido en la ley; por principio de exclusión lo aportado como pruebas y que se obtengan con violación a la Constitución no tienen validez, por ende, no tienen eficacia probatoria; bajo lo manifestado el principio de favorabilidad, se aplicará la sanción menos rigurosa cuando en el caso exista conflicto de leyes; por proporcionalidad la infracción debe ser igual a la sanción” (Asamblea Nacional, 2008).

Este mismo artículo en el numeral 7 manifiesta que el defense dentro de un proceso, es un derecho, por eso se garantiza que “no se podrá privar de este derecho por ninguna circunstancia; se tiene que contar con el medio y tiempo necesario para preparar la defensa; ser escuchado oportunamente y respetando la igualdad, sea cual fuere las condiciones en las que nos encontremos; a que los procedimientos son públicos menos los que la ley los establezca como tales; a contar con un defensor público o privado incluso en el caso de ser interrogado; a tener el derecho a presentar y contradecir pruebas o argumentos; a ser juzgado por una sola vez; a ser juzgado por una juez imparcial, competente e independiente; a que las resoluciones sean motivadas y que estas contengan

principios jurídicos; y, a recurrir a instancias superiores cuando exista inconformidad en las resoluciones dictadas en todos los procedimientos” (Asamblea Nacional, 2008).

SENTENCIA INTERPRETATIVA

CORTE CONSTITUCIONAL

“1. Interpretar con carácter de vinculante los artículos 18 del Régimen de Transición; el último inciso del artículo 17 del Régimen de Transición; el numeral 12 del artículo 208; y, el artículo 76 de la Constitución, en que sea el mismo Tribunal el competente para escoger a los jueces suplentes necesarios para integrar el Pleno del tribunal contencioso electoral, por ausencia de los jueces titulares y/o suplentes designados por la ex Asamblea Constituyente de 2008” (Sent. 0003-09-SIC-CC. 7-sep-2009. RO-S 25: 14-sep-2009).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SEGUNDA SALA PENAL

“...SEGUNDO.- Por lo dispuesto en el apartado 192 de la norma Constitucional Política, durante la tramitación de litigios penales necesariamente deben hacerse efectivas las garantías del debido proceso, para que constituyan un medio de prueba con el fin de buscar que se haga justicia, puesto que en contrario, la tramitación del proceso no es más que la expresión del abuso y la arbitrariedad de aquellos que conculcaron tales garantías y consecuentemente, no constituye el medio previsto en la norma, para que prevalezca la verdad y la correcta aplicación de la ley en la resolución del caso concreto, sino que se constituye en fuente de las equivocaciones judiciales, que la sentencia que se dicte debe ser inadmisibles, por fundamentarse ésta en violaciones de garantías de la tramitación del litigio establecidas en la carta magna, los convenios internacionales y demás normativa de la República...”(Sent. 263-06-CSJ. 5-abr-2006. RO-S 77: 4-may-2007).

El principio de presunción de inocencia “se refiere a que todos los ciudadanos conservemos el carácter de inocentes, mientras no se haya dictado una sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, constituyendo de esta manera a la presunción de inocencia como uno de los fundamentales dentro de una controversia penal, además que es la máxima garantía del inculpado” (Andrade, 2010, p. 20), es así que a criterio personal puedo manifestar que se vulnera desde el inicio del proceso, puesto que los diferentes medios informativos al momento de mostrar la noticia del delito, los investigados son tratados como autores del crimen, creando esta mala imagen a las demás personas, quienes juzgan sin conocer realmente el fondo del asunto, procesos mediáticos en donde el procesado debe luchar por demostrar la inocencia a los jueces y a la vindicta pública, lo que ha conllevado a que personas inocentes sean sentenciadas y encarceladas.

Este principio “deriva del hecho de considerar a toda persona honesta, mientras esta no haya cometido algún delito, principio que goza de una base positiva que es realmente incontestable, ya que los delincuentes son una minoría” (De la Torre, 2002, p. 52). Por lo dicho en líneas anteriores, es importante manifestar que “...en atención a que se presume que una persona sea inocente no esta en la obligación de presentar prueba alguna, ya que,

ello obliga a que las potestades judiciales competentes demuestren su culpabilidad” (García, 2014, p. 56).

Derecho a la seguridad jurídica garantizada por la Constitución en el artículo 82, y que consiste en el “respeto a este código fundamental, y a las demás normas jurídicas que son creadas previamente, son claras, públicas y aplicadas por los funcionarios competentes” (Asamblea Nacional, 2008), pero “se puede creer equivocadamente que el concepto de seguridad jurídica está limitado al pensamiento de la seguridad ciudadana frente al aumento de la criminalidad, o a la intervención formal de los administradores de justicia. Sin embargo, es mucho más y tiene que ver con que los ciudadanos no se vean violentados en sus derechos y garantías, en el momento que interviene, la policía, los medios informativos y demás entes o personas particulares, etc.” (Zambrano, 2015).

Es por ello la instauración de la fiscalía, mismo que está a cargo de un fiscal, quién es el encargado de realizar las investigaciones respectivas, cuanto llegue a su conocimiento el cometimiento de una infracción, teniendo el deber de actuar de manera objetiva, esto se encuentra tipificado en el numeral 21 del artículo 5, en el que nos manifiesta que “el fiscal debe adecuar sus actos a un razonamiento objetivo, teniendo el deber fundamental de investigar no solo los hechos que agraven a una persona, sino también las que beneficien o extingan” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Además, este derecho se encuentra estrechamente ligado a un Estado de derecho, por cuanto, es la presencia de la enunciación adecuada de normas dentro del sistema judicial, estas normas obligatoriamente deben ser respetadas por la sociedad, y sobre todo por quienes son los funcionarios competentes para aplicarlas, puesto que para la existencia de seguridad jurídica debe existir leyes, la duración suficiente de estas; y, una eficacia del derecho y su aplicación. Por tanto, este derecho tiene como finalidad buscar justicia y el bien común, garantizando que no exista violación a sus bienes y derechos fundamentales.

En el principio de imparcialidad debo mencionar que “cuando nos referimos a las características propias de la criminología mediática, este principio no tiene valor alguno, porque la mediatización necesariamente hace real la existencia de inclinarse por alguno de los litigantes, por esta razón es lamentable que exista presión de entes externos al proceso, puesto que llegan a influenciar en la postura de los jueces, llevando a que emitan sentencias condenatorias con poca motivación” (Figuerola & Santistevan, 2019, p. 34), sin importar las pruebas que se hayan presentado en la audiencia de juicio, y en la actualidad se comente mucho sobre la ineficiencia del poder judicial, puesto que incluso se puede apreciar que influye la política, como se puede apreciar en el caso Quinsaloma.

El principio de igualdad se refiere básicamente a que tenemos las mismas obligaciones y derechos, es por ello que no puede existir discriminación a los sujetos procesales, por ende “tienen derecho a ser escuchados en el momento procesal oportuno y en las mismas condiciones” (Asamblea Nacional, 2016, p. 27), principio que considero que si se ha vulnerado, ya que es una realidad la influencia de personas externas al proceso, puesto que como lo he mencionado en líneas anteriores, sin importar lo aportado en la audiencia

de juicio del Caso Sharon, los jueces emitieron su fallo oral sin motivación, incluso cambiando el delito, lo que conllevó a que sean sancionados y que un nuevo tribunal conozca la causa, quienes declararon la nulidad.

Por ello es menester decir que “el juez tiene la responsabilidad jurídica de conglomerar todos los componentes de un juicio para tomar una decisión íntegra de acuerdo a los hechos, derecho y pruebas en base a su juicio, desligando cualquier asunto ajeno a la Litis del proceso” (Echéverry & Alejandro, 2019, p. 10).

2.2.3.3. Análisis del caso Quinsaloma

Número de proceso: 17721-2012-0338

Delito: Asesinato

Víctimas: Carlos Llanos, Silvia Parco; y, Alberto Llanos Parco

Sentenciados

Autora intelectual: Geomar Carolina Llanos Romero

Autores materiales: José Veliz Sánchez, Juan Rodríguez Lavayen; y, Edgar Martínez Franco

Cómplices: Tito Galo Lara Yépez; y, Gilbert Gualberto Llanos Romero

Acusadores particulares: Clemencia Avendaño Delgado; y, Libia Parco Valverde

HECHOS

Este hecho ocurre el día 04 de agosto del 2011, aproximadamente a las 19H00, exactamente en una pequeña finca ubicada en el sector Balserio, del Cantón Quinsaloma, perteneciente a Los Ríos, ocurre el asesinato de las señoras Carlos Llanos, Silvia Parco y, su hijo de tan solo cuatro años que responde a los nombres de Carlos Alberto Llanos Parco, luego fueron botados en el río Umbe, quienes según los peritajes realizados fueron macheteados y degollados, para posterior incendiar la casa siendo esta reducida a escombros, hecho que causa gran conmoción por la atrocidad, posteriormente el inicio de instrucción fiscal dentro del presente caso se dio con fecha abril 19 del 2012.

El juez de instancia remite el expediente a la Corte Nacional, puesto que Galo Lara era asambleísta y gozaba de fuero, para que se designe un tribunal para que sustancie la etapa de juicio, y respecto a los señores Carlos Alfredo Guaray y Gilbert Llanos Romero la declara suspendida por encontrarse en esos momentos fugitivos.

AUDIENCIA DE JUICIO

El 02 de enero de 2013, las 12h00 en la Etapa de Juicio integrados por los Doctores Vicente Robalino Villafuerte, ex Juez Nacional como ponente, señora Lucy Blacio Pereria, Ex Jueza Nacional, Johnny Ayluardo Salcedo, ex Juez Nacional por unanimidad declarando probada el hecho delictivo del delito de asesinato tipificado en el artículo 450, numerales 1,2,4 y 5 del CP. Sobre la responsabilidad penal señalaron que se encontró demostrada que fueron los responsables los señores José Veliz, Juan Rodríguez, Edgar Martínez en calidad de autores materiales, a los mismos se le impuso la pena de 20 años de reclusión. Respecto de la señora Geomar Carolina Llanos Romero se declara su responsabilidad como autora intelectual imponiéndole la pena de veinte años de reclusión mayor especial. Sobre el señor Tito Galo Lara Yépez al considerar que no existen elementos suficientes se ratifica su estado de inocencia; y, del Luis Alberto Mediavilla Paredes al no existir acusación fiscal se ratifica su estado de inocencia.

Respecto de Gilbert Gualberto Llanos Romero tras estar prófugo el 21 de junio de 2017, las 08h15, el Tribunal del Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia condenatoria en su contra, por considerarle cómplice del delito mencionado precedentemente, en tal virtud, conforme lo prescribía los artículos 43 y 47 del CP, le imponen reclusión mayor especial de diez años como pena.

APELACIÓN

Una vez notificado el fallo Juan Rodríguez y José Veliz interponen recurso de nulidad y apelación; y, Edgar Martínez, Carolina Llanos en calidad de procesados y los acusadores particulares Clemencia Avendaño y Libia Parco interponen una apelación. Sorteado que fuere, el Tribunal de Jueces Nacionales en sentencia de fecha septiembre 20 del 2013, las 12h00 resuelven negar los recursos propuestos por los sentenciados y acepta parcialmente la apelación de las acusadoras particulares, reformando la sentencia recurrida, en donde declaran culpable al señor Tito Galo Lara Yépez, sancionándolo en el artículo 450 con las circunstancias de sus numerales 1, 2, 4 y 5 del CP. Por demostrarse que fue cómplice del ilícito, por cuanto lo sentencian a 10 años de reclusión mayor.

El procesado Gilbert Llanos, impugna la sentencia en la que lo declaran cómplice y apela dicha decisión, en donde en el mes de septiembre del 2019, a las 16h11, el Tribunal de apelación que por sorteo fue designado en fallo de mayoría, rechaza la apelación presentado por el procesado y confirma el fallo en toda su integridad, por cuanto no existió prueba con la que se pueda demostrar lo contrario a lo que ya se había plasmado la sentencia subida en grado.

CASACIÓN

Juan Rodríguez, Geomar Carolina Llanos; y, Galo Lara (sentenciados), y las acusadoras particulares interponen casación, y mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2013,

las 08h00 el Tribunal competente de la CN, resuelven declarar el abandono del recurso presentados por Galo Lara y Carolina Llanos por no comparecer sus defensores a la audiencia señalada, de los demás comparecientes lo declaran improcedentes.

Gilbert Gualberto Llanos Romero, presentado que fuere el presente recurso, aceptado a trámite por los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ, con fecha Quito, viernes 26 de junio del 2020, a las 11h40, al amparo de lo previsto en el artículo 358 del CPP, por unanimidad, resuelve aceptar las alegaciones realizadas por el impugnante, y devolviéndole su estado de inocencia, por cuanto deciden dejar sin efecto el fallo emitido en el mes de abril del 2019, puesto que se vulneró el art 14 inciso segundo y art 32 del CP, finalmente ordenan levantar las medidas cautelares.

REVISIÓN

Geomar Carolina Llanos Romero, presenta recurso de revisión, basado en el artículo 360, numeral 4 del CPP, impugnación que por sorteo le compete conocer al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Crimen Organizado y Corrupción de la Corte Nacional de Justicia, que con fecha Quito, jueves 28 de octubre del 2021, las 17h04, resolviendo que es procedente, porque el hecho nuevo insertado en donde en sentencia dictada por el Tribunal de Casación le devuelven la calidad de inocente al señor Gilbert Llanos Romero, con fecha 26 de junio de 2020, las 11h40 demuestra en sentenciada no ser responsable del delito de asesinato, en consecuencia le **RESTITUYEN LA INOCENCIA** de la sentenciada GEOMAR CAROLINA LLANOS ROMERO, dejando sin efecto las medidas personales y reales dictada en su contra al momento de ser sentenciada en primera instancia.

ANÁLISIS

Con lo mencionado, puedo manifestar que el caso Quinsaloma suscitado en el año 2011, es fue muy mediático que hasta la actualidad llama mucho la atención, por cuanto las personas involucradas como lo es Galo Lara Yépez ex asambleísta por Sociedad Patriótica entre 2009 a 20013, y opositor a los ideales del entonces presidente Rafael Correa, sentenciado como cómplice, y su conviviente Carolina Llanos sentenciada como autora intelectual, y que en audiencia de revisión llevada a cabo en septiembre del año 2021 fue declarada inocente, de igual manera su hermano Gilbert Llanos sentenciado como cómplice, y tras presentar casación declarado inocente en junio del año 2020.

Carolina privada de su libertad en el año 2012, pasó en el Centro de Rehabilitación Social 8 años y que en el 2020 consiguió la pre libertad, por cuanto el Código Penal tipificaba que se podría solicitar con el 40%, quién a viva voz a la actualidad ha manifestado a los diferentes medios que transmiten información de relevancia pública, que fueron vinculados al caso Quinsaloma, por mantener una relación sentimental con Galo Lara, debido a que existía persecución política en su contra, por ser opositor a los ideales del ex presidente Rafael Correa Delgado, y haber denunciado varias irregularidad en varios contratos,

además que Carolina era prima de la familia que fue asesinada. Cabe recalcar que fue sentenciada como autora intelectual, porque el día de este hecho, se encontraba en Guayaquil, debido a las complicaciones de parto, a pesar de que su domicilio habitual lo tenía ubicado en Quinsaloma, ciudad donde pasó junto a su hermano Gilbert durante toda su estadía. El hermano fue sentenciado, debido a que Fiscalía manifestó que es la persona de confianza de Carolina, por ello fue el encargado de pagar a los autores materiales, y el señor Lara, porque fue quien facilitó el dinero a Geomar.

La defensa técnica de Carolina Llanos, en la audiencia del recurso de revisión presentó como prueba los documentos desclasificados por el ex presidente Lenin Moreno, ha pedido de Galo Lara el 1 de octubre del 2018, informes denominados independencia que se encontraba en la Secretaría de Inteligencia, en donde se evidenciaba la existencia real de la persecución política, incluso que un supuesto policía había ofrecido 20000 dólares americanos, por grabar un video, que fue subido a las redes sociales en donde uno de los sentenciados materiales manifestaba que Carolina Llanos los había contratado, video que fue base para que sean sentenciados. Además presentó varias pruebas testimoniales que en fin, el tribunal de la Sala de la CN, manifestó claramente que la prueba fundamental en la que se basan para declararla inocente es la sentencia en la que su hermano Gilbert había sido declarado inocente, por cuanto, en el caso de que no se comprobase que este último había pagado a los autores materiales del hecho, no se podía corroborar que su hermana Carolina haya sido quien planificó este triple asesinato mucho menos entregó el dinero para pagar.

Los jueces de Casación que declararon a Gilbert Llanos inocente, manifestaron que Fiscalía no ha justificado su actuación en los hechos suscitados, por cuanto dice que cobró los cheques girados a su favor, de ello se presume que esos dineros fueron entregados a los autores materiales del delito; y con esta presunción, se construye otra, manifestando que fue la persona que entregó de dinero para la comisión del ilícito, concluyendo así su participación. Sin embargo, se aprecia que el método de valoración de las presunciones y los indicios utilizado por el ad quem de mayoría no estuvo de acuerdo y cumplió con las exigencias de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, que si bien hablan de presunciones y consideraban que a partir de indicios se podía presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, no es menos cierto que, aquellos presupuestos debían estar sujetos a que las presunciones debían estar basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes, lo que supone que en ningún escenario jurídico podían estar sustentadas en otras presunciones y la presunción del nexo causal entre la infracción y sus responsables, estaba sujeta a que se cumplan integralmente la existencia de la infracción comprobada conforme a derecho; presunción fundada en hechos reales y probados, mas no en otros indicios o presunciones que sirvan de señal a la presunción, sean diversos, vinculados, unívocos y continuos, conforme lo preveía el artículo 88 ibídem. Precisamente, en este punto, cabe una breve digresión, a fin de dejar sentado que la prohibición legal de realizar un nuevo examen al acervo probatorio en sede de casación, no implica pero este recurso extraordinario de impugnación sea ajeno de pronunciamiento alguno acerca del sistema de valoración de las presunciones y los indicios avistado en

sede de apelación, como se lo ha hecho en el presente caso. Por último, el Tribunal de casación ratifica que el ad quem de generalidad no autorizó que el impugnador Gilbert Gualberto Llanos Romero haya procedido con el ánimo de originar daño; además, en este caso, tampoco se maneja la presunción de dolo que prescribía el artículo 33 del Código Penal, puesto que no ha observado y probado que exista intención dañada de su parte. Por cuanto, enlazan la sentencia establecida por el juzgador de apelación de mayoría, por contravención enuncia del texto de los artículos 14, segundo inciso, y 32 del Código Penal.

En base a lo mencionado en líneas anteriores, considero que en este caso, se ha vulnerado el debido proceso, por ende, el principio de imparcialidad, debido a que fueron sentenciados sin que existan pruebas contundentes en contra de Galo Lara, Carolina; y, Gilbert Llanos Romero, tanto más que Fiscalía nunca probó que se les haya contratado, mucho menos pagado a los autores materiales del hecho, más bien, se basó en presunciones, lo que fue acogido tanto por el tribunal a quo y ad quem, además me atrevería a manifestar que existió influencia política y de los medios de comunicación, en razón de que desde el momento que fueron vinculados, los hacían ver como culpables, vulnerando el principio de presunción de inocencia, incluso el ex presidente Rafael Correa daba a conocer a sus seguidores de este hecho a través de las conocidas sabatinas, esto ocurrió por varias ocasiones. Sin embargo, de todos estos sucesos a la actualidad los hermanos Llanos Romero fueron declarados inocentes, quienes han afirmado que van a recurrir a instancias internacionales, por la vulneración de varios derechos durante la tramitación del proceso, e incluso cuando estaban privados de la libertad. Con estas dos sentencias de inocencia en lo posterior la defensa técnica del señor Galo Lara ha manifestado que van a presentar el recurso de revisión, quienes aseguran que la sentencia será favorable, por cuanto la autora intelectual es inocente, al igual que el cómplice que supuestamente había pagado a los autores materiales, y por lógica debe también serlo el señor Lara quien aparentemente fue quien le dio el dinero a Carolina Llanos.

2.3. Hipótesis

La criminalización mediática transgrede el cumplimiento del principio de imparcialidad de los jueces en un proceso penal.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Métodos

En el presente trabajo investigativo se aplicaron los siguientes métodos inductivo, analítico y descriptivo.

Método inductivo

Según la doctrina este método se aplica cuando el problema jurídico es estudiado de manera particular, para posteriormente establecer conclusiones generales del problema investigado; en ese sentido, se realizó un análisis específico sobre la criminalización mediática en el Ecuador para llegar a determinar la vulneración al principio de imparcialidad de los jueces al momento de emitir sentencias con poca motivación legal.

Método analítico

Con este método permite analizar las causas y efectos del objeto de estudio; descomponiéndolo en partes que permita obtener una mejor y detallada comprensión para luego llegar a una síntesis respecto al tema en general; en ese sentido, se analizó la criminalización mediática en el Ecuador y el principio de imparcialidad de los jueces, sus características, importancia y aplicación que producen su vulneración.

Método descriptivo

Con este método se pretende detallar el problema de la investigación, acorde a las particularidades de cada uno de las generalidades que se relacionan con la indagación; en tal sentido, con la información recopilada y analizada se logró describir como se vulnera el principio de imparcialidad en proceso penales en donde existe criminalización mediática.

3.2. Enfoque de investigación

La investigación tiene un enfoque cualitativo, los resultados de la investigación permitieron llegar a una idea general sobre el problema proyectado, para posteriormente poder narrar las cualidades y particularidades del problema que se investigó; es decir, se determinó que la vulneración del principio de imparcialidad se da en procesos mediáticos en los que aparte de la influencia de los medios de comunicación, principalmente se observa de la política, en el cual está inmersa el poder Ejecutivo en la administración de justicia.

3.3. Tipo de investigación

Por los objetivos que se alcanzaron en la realización del trabajo investigativo, la indagación es de tipo básica, documental bibliográfica, de campo y descriptiva.

Básica

Este tipo de investigación tiene como objetivo el estudio de la normativa legal con la finalidad de establecer y descubrir nuevos conocimientos acerca del objeto de estudio; en este sentido, esta investigación es básica, porque en base a los conocimientos adquiridos se ha podido complementar conocimientos sobre la criminalización mediática en el Ecuador y el principio de imparcialidad de los operadores de justicia.

Documental bibliográfica

Se caracteriza por el uso de libros, fuentes y documentos actualizados físicos o digitales con gran novedad científica y jurídica durante la ejecución del estudio; para el desarrollo de los aspectos teóricos se utilizaron documentos digitales como: sitios y páginas web; y documentos físicos como: la Constitución de la República del Ecuador, leyes y textos.

Es de campo

Pues la recopilación de la información referente al tema de estudio se realizó en un espacio definido; en este caso en la Unidad Judicial Penal, Fiscalía General del Estado y abogados en libre ejercicio de la profesión, en esta Ciudad de Riobamba, perteneciente a la Provincia de Chimborazo, en donde se aplicó los instrumentos de investigación, con el objetivo de conocer su criterio respecto al problema jurídico trazado.

Descriptiva

Mediante esta investigación descriptiva y en conjunto con las anteriores hemos logrado describir las particularidades y sobre todo los aspectos principales del objeto de estudio, así como también el momento en el cual se vulnera el principio de imparcialidad de los jueces.

3.4. Diseño de investigación

Durante el proceso de esta investigación no se manipuló ningún tipo de variables, debido a que el problema jurídico fue objeto de estudio tal como se da en su contexto, por estas características y complejidad de la investigación, es de diseño no experimental.

3.5. Unidad de Análisis

La unidad de análisis del presente proyecto de investigación se delimita en la Provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, lugar en donde se recopiló la información necesaria a través de los jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscalía General del Estado y abogados en libre ejercicio, con la finalidad de obtener más conocimientos, para así, poder estudiar y analizar de mejor manera el tema planteado.

3.6. Población y muestra

La población en la presente investigación está comprendida por los profesionales del derecho que laboran en la Unidad Judicial Penal, Fiscalía General del Estado y quienes ejercen el libre ejercicio de la profesión, en esta ciudad de Riobamba, perteneciente a la Provincia de Chimborazo.

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.	9
Fiscales del cantón Riobamba	10
Abogados en libre ejercicio.	10
Total	29

Fuente: Consejo de la Judicatura

Autor: Héctor Luis Huilcarema Gualán

3.7. Muestra

Por razones de la pandemia causada por el Covid-19 que está atravesado el país, razón por la cual las restricciones severas que actualmente se encuentran vigentes, en la Unidad Judicial Penal y la Fiscalía General de esta localidad de esta localidad, además de los abogados en libre ejercicio, no me fue posible tener un alcance mayor en cuanto a la población, es por ello que he decidido realizar el presente trabajo investigativo con un total de 29 profesionales del derecho, la misma no es extensa, por tal razón no hay la necesidad de tomar una muestra.

3.8. Técnicas de recolección de datos

Para la recopilación de la información referente al problema jurídico que se investigó, se aplicó la siguiente técnica e instrumento de investigación.

Encuesta: Se realizó esta técnica de recolección de información, utilizando un cuestionario aplicado a los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscalía General del Estado; y, abogados en libre ejercicio de esta ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo.

3.9. Instrumento de investigación

Para compilar la información se utilizó el cuestionario

3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Una vez que se obtuvo la información necesaria a través de la aplicación del instrumento de investigación, la interpretación de los datos se lo realizará a través de técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

Tabulación: Para la tabulación de la información, se realizó la técnica matemática de la cuantificación y cualificación que permitió establecer las cualidades de las variables estudiadas, así como también se obtuvo la cuantificación de los porcentajes.

Procesamiento de la información: Para el procesamiento de la información en el que se convierten los datos cualitativos en cuantitativos se utilizaron herramientas tecnológicas, de esta manera obteniendo una información proporcionada y en porcentajes.

Interpretación de resultados y discusión: Para la interpretación y discusión de resultados se utilizó las técnicas lógicas, es así, que se puede realizar un análisis de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Del 100% de la población, esto es, los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscalía General del Estado; y, abogados en libre ejercicio, todos ellos de la Ciudad de Riobamba, perteneciente a la Provincia de Chimborazo, referente a la primera pregunta que manifiesta ¿Conoce Usted en qué consiste la criminalización mediática?; el 72% expresa que sí, el 28% manifiesta que no.

Referente a la pregunta ¿Usted cree que la información que proporcionan los diferentes medios de comunicación influye en la sustanciación de un proceso penal?; el 69% de la población han manifestado que sí; por el contrario el 31% han respondido que no influyen los medios en los procesos penales.

Con los resultados derivados de la pregunta ¿Considera Usted que se vulnera el principio de presunción de inocencia, cuando los medios de comunicación transmiten una noticia criminis?; el 72% indicaron que sí y el 28% manifestaron que no.

Cuando se les consulto sobre ¿Considera Usted que exista influencia política en casos mediáticos sucedidos en el Ecuador?; dio un porcentaje del 72% como respuesta positiva; y, negativa con el 28%.

Referente a la pregunta en la cual se les consulta ¿Considera Usted que la presión mediática influye en la postura del juzgador al momento de emitir sentencia?; el 66% de la población que incluye a jueces, fiscales; y, abogados en libre ejercicio han respondido que si, por el contrario el 34% que no.

Con los resultados derivados de la pregunta ¿Cree Usted que las personas que forman parte de un proceso mediático son víctimas de criminalización?; el 79% de las personas encuestadas han manifestado que sí, mientras que el 21% indicaron que no.

Cuando se les consultó a los jueces penales, fiscales; y, abogados en libre ejercicio de la profesión que ¿Considera Usted que en los casos mediáticos ocurridos en el Ecuador se ha vulnerado el principio de imparcialidad de los jueces?; el 76% de la población han manifestado que sí; por el contrario, el 24% han respondido que no.

4.2. Discusión de resultados

Refiriéndome a la primera pregunta, referente a que si conocen en qué consiste la criminalización mediática, la mayoría de los encuestados han manifestado que sí, tanto más que es un tema el cual en los últimos años se ha venido hablando con mayor frecuencia, en vista de la gran cantidad de proceso penales mediáticos que se han sustanciado.

A la segunda pregunta, la población a la que se le ha realizado la encuesta, respecto de que si la información que proporcionan los medios de comunicación influyen en los en la sustanciación de un proceso penal, la mayor parte han dicho que si influye por cuanto, los medios son responsables de que la sociedad tengan criterios errados y poco fundamentados respecto de un litigio mediático, lo que conlleva a que el juzgador emita fallos con poca motivación, logrando que una sociedad empoderada quede satisfecha.

Respecto a la tercera pregunta, la mayor parte de la población han respondido que se vulnera el principio de presunción de inocencia, cuando los medios transmiten una noticia criminis, ya que a las personas que forman parte de los hechos los hacen ver como culpables, incluso refiriéndose a ellos como delincuentes, llegando incluso a discriminarlos.

En la cuarta pregunta se les consultó acerca de que, si existe influencia política en casos mediáticos sucedidos en el Ecuador, de lo cual en su mayoría manifestaron que si, por cuanto se ha evidenciado persecuciones políticas en contra de opositores al gobierno, quienes han optado por pedir asilos políticos, y de esta manera no ser privados de la libertad sin justa causa.

La quinta pregunta realizada a la población, fue si la presión mediática influye en la postura del juzgador al momento de emitir sentencia, en donde la mayor parte de los encuestados han respondido positivamente, por cuanto, puedo atreverme a decir que en ocasiones se ve afectada la postura del operador de justicia, ya que la creación de marchas, plantones, noticias que han mutado y en su mayoría son falsas, logran crear presión y esto conlleva a que emitan fallos equivocados.

Refiriéndome a la sexta pregunta, debo manifestar que fueron consultados si las personas que forman parte de un proceso mediático son víctimas de criminalización, esto es una realidad, razón por la cual las personas inmersas dentro de un caso mediático son víctimas de comentarios negativos, en donde sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, son tratados como culpables, vulnerando de esta manera el principio de imparcialidad del juzgador.

La séptima y última pregunta de la encuesta realizada fue si consideran que en los casos mediáticos ocurridos en el Ecuador se ha vulnerado el principio de imparcialidad de los jueces, y basándome en que la mayor parte de las respuestas fue que sí, y basándome en el caso ya mencionado dentro del presente proyecto de investigación, puedo asegurar que es verdad, por cuanto se ha visto vulnerado el principio de imparcialidad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

- Tras la investigación puedo manifestar que la criminalización mediática en el Ecuador es una realidad, puesto que los medios de comunicación, como son televisivos, radiales; y, redes sociales, este último siendo al que más tienen acceso las personas actualmente, aunque muchas de las veces las fuentes que realizan publicaciones son poco confiables, de esta manera creando conmoción y criterios erróneos en la sociedad sobre una noticia criminal, existiendo incluso influencia política, en donde se ha visto inmerso el poder ejecutivo en la administración de justicia, quienes bajo el principio de imparcialidad, deben ser ecuanímenes, neutrales, o terceros desinteresados, razón por la cual deben dictar sentencia en base a los hechos, derecho y pruebas aportadas por las partes, dejando de lado los estereotipos, prejuicios, independiente de cualquier opinión o sugerencia que venga del exterior, siendo ajeno a cualquier trato de soborno o dádiva.
- Al existir criminalización mediática en un proceso, principalmente se vulnera el principio de presunción de inocencia, puesto que los investigados son etiquetados y mostrados a la sociedad como culpables, lo que conlleva a que ataquen el honor, buen nombre y sean el centro principal de críticas negativas, y tildados como autores del hecho delictivo, razón por la cual el procesado en un litigio mediático debe mostrar su inocencia al juez y a toda una población, y a la actualidad existen casos en donde hay influencia en los jueces, quienes emiten sentencia con poca motivación, vulnerando el derecho al debido proceso, llegando al punto de no tomar en cuenta lo manifestado por las partes en audiencia, cambiar el tipo penal por el cual fue llamado a juicio, y lo que es más, no reducir la sentencia ha escrito, como sucedió en un inicio en el caso Sharon.
- Para culminar, y basándome en las encuestas debo manifestar que en su mayoría están de acuerdo que si hay criminalización mediática en ciertos procesos, en donde se ve plasmada la vulneración al principio de imparcialidad, como es el caso Quinsaloma, que por los hechos ocurridos en el año 2011, sentenciaron a Galo Lara, Carolina y Gilber Llanos, y tres personas más, pero que tras pasar privados de la libertad a la actualidad Carolina en calidad de autora intelectual tras presentar recurso de revisión fue declarada inocente, y Gilbert en audiencia de recurso de casación recobró la libertad. Tribunales de la Corte Nacional de Justicia, que en las sentencias manifestaron, que no se comprobó la responsabilidad de mencionados ciudadanos, puesto que han sido sentenciados basándose en presunciones, violando el derecho al debido proceso, principio de imparcialidad y los artículos 14 y 34 del Código Penal.

RECOMENDACIONES:

- Principalmente va dirigida para los medios de comunicación, quienes a través de los periodistas dan a conocer a la sociedad la tramitación de un proceso penal, por cuanto deben contar con personas que tengan conocimiento en derecho, y brindar a las personas información que sea verás y concordante con los hechos según como se vaya tramitando el proceso, lo que en la realidad no se ha observado en muchas ocasiones, puesto que la mayoría de medios busca simplemente conseguir el mayor rating para generar mayores ingresos económicos, por lo tanto, es necesaria que las sanciones sean más severas, cuando se trate de casos penales mediáticos que sean poco fundamentadas.
- El Consejo Nacional de la Judicatura debe ser muy estricto al momento de que los jueces se vean influenciados, y su postura se vea afectada dentro de un proceso, dictando sentencias en donde se plasma vulneración a diferentes derechos, puesto que a futuro conlleva problemas incluso para el Estado, y sobre todo no garantiza la seguridad en las personas que acuden a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.
- Se recomienda que cuando se sustancie un proceso penal mediático, se restrinja el acceso a los medios de comunicación y así evitar que se haga público, para que las personas que son investigadas no sean criminalizadas, de esta manera tratar de que la sociedad quiera ser participe, y con esto buscar que exista influencia política, y así garantizar el derecho a la presunción de inocencia, hasta que haya una sentencia condenatoria ejecutoriada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, I., Camacho, J., Capelo, G., Chiliquinga, D., & Olalla, S. (4 de Junio de 2018). *La imparcialidad judicial*. Obtenido de <https://www.revistajuridicaonline.com/2018/06/la-imparcialidad-judicial/>
- Aguiló, J. (5 de Noviembre de 2009). *Imparcialidad y concepciones del derecho*. Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:uQafEaWfE5EJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3192069.pdf+&cd=17&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>
- Andrade, R. (2010). *Principios del procedimiento penal y su aplicación dentro del proceso*. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2938/1/td4315.pdf>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Cep.
- Asamblea Nacional. (25 de Junio de 2013). *Ley Orgánica de Comunicación*. Obtenido de https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/07/ley_organica_comunicacion.pdf
- Carrión, J. (2019). *Rol del Administrador de Justicia en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y Aplicación del Principio de Supremacía Constitucional*. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/21662/1/Jorge%20Luis%20Carri%c3%b3n%20Encalada.pdf>
- Cerbino, M. (Febrero de 2005). *La violencia en los medios de comunicación, generación noticiosa y percepción ciudadana*. Obtenido de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/46114.pdf>
- Chamorro, J. (2014). *El principio de imparcialidad en el marco del debido procedimiento administrativo sancionador*. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115606/de-chamorro_j.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Congreso de los Diputados y del Senado. (27 de diciembre de 1978). *Constitución Española*. Obtenido de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Contero, A. (2014). *La criminología mediática en el Ecuador. Influencia de los medios de comunicación en la creación y modificación de los tipos penales*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3794/1/T1342-MDPE-Contero-La%20criminologia.pdf>

- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (18 de julio de 2021). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Cornejo, J. (22 de Octubre de 2015). *Análisis del principio de imparcialidad*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-imparcialidad/>
- De la Torre, J. (2002). *La valoración de la prueba en el proceso penal ecuatoriano*. Quito: CompuGrafic.
- Durán, C., & Henríquez, C. (10 de Octubre de 2021). *El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso* . Obtenido de <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/478/407>
- El Comercio. (21 de Abril de 2017). *Supercom multa a siete medios de Ecuador por no publicar nota de Página 12, que no tenía contrastación*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/supercom-multa-siete-medios-ecuador.html>
- El Comercio. (14 de Junio de 2021). *Caso El Universo en la Corte IDH: Jurisprudencia a favor de la libertad de expresión, piden Emilio Palacio y César Pérez*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/jurisprudencia-libertad-expresion-ecuador-palacio-perez-corte-caso-universo.html>
- Falconí, J. C. (2016). *Análisis jurídico teórico-práctico del Código Orgánico General de Procesos*. Quito: INDUGRAF.
- Figueroa, E., & Santistevan, J. (2019). *Influencia mediática y política en los procesos penales*. Obtenido de <file:///C:/TESIS%20H%C3%89CTOR/TRABAJOS%20SOBRE%20EL%20TEMA/Figueroa%20Emily%20-%20Santistevan%20Javier%20118-2019.pdf>
- Figueroa, E., & Santistevan, J. (Septiembre de 2019). *Influencia mediática y política en los procesos penales*. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/43280/1/Figueroa%20Emily%20-%20Santistevan%20Javier%20118-2019.pdf>
- Figueroa, E., & Santistevan, J. (Septiembre de 2019). *Influencia mediática y política en los procesos penales*. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/43280/1/Figueroa%20Emily%20-%20Santistevan%20Javier%20118-2019.pdf>
- Gaitán, L. (Junio de 2010). *La prueba de oficio en el proceso civil: ¿Imparcialidad del juez e igualdad de las partes?* Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033192005.pdf>
- García, J. (2014). *Análisis jurídico teórico-práctico del Código Orgánico Integral Penal*. Riobamba: INDUGRAF.

- Gutiérrez, B., Rodríguez, M., & Gallego, M. (2010). *El papel de los medios de comunicación actuales en la sociedad contemporánea española*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/860/86020052017.pdf>
- Human Rights Watch. (20 de Abril de 2018). *Ecuador: Injerencia política en el poder judicial*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/news/2018/04/20/ecuador-injerencia-politica-en-el-poder-judicial>
- Hurtado, V., & Juan, Y. (2016). *La presión mediática y su incidencia en los sujetos procesales y jueces penales, especial referencia al caso Sharon*. Obtenido de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8269/1/TTUACS_DE104.pdf
- Jacho, I. (14 de Septiembre de 2017). *El principio de independencia judicial como garantía de la seguridad jurídica*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9616/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-175.pdf>
- López, S. (Mayo de 2012). *Juicio mediático: incentivo perverso en el proceso judicial*. Obtenido de https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_05_2012.pdf
- Martínez, F., & Aguilar, E. (2014). *La incidencia de los medios de comunicación en decisiones judiciales del sistema penal acusatorio*. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11636/MEDIOS%20DE%20COMUNICACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: CEP.
- Nieto, L. (5 de Agosto de 2014). *Poder mediático*. Obtenido de <https://www.lamarea.com/2014/08/05/poder-mediatico/>
- Ocaña, J. (2019). *El grito de un inocente*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7016/1/T3038-MDPE-Oca%20c3%b1a-El%20grito.pdf>
- Ocaña, P. (2019). *El grito de un inocente*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7016/1/T3038-MDPE-Oca%20C3%B1a-El%20grito.pdf>
- Ordoñez, K., & Valarezo, A. (14 de Octubre de 2016). *El debido proceso y el principio de imparcialidad en la sustanciación de los procesos penales*. Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8188/1/TTUACS%20DE53.pdf>
- Páez, P. (20 de Septiembre de 2018). *Criminología mediática*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/criminologia-mediatica>
- Páez, P. (2018). *Criminología Mediática*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/criminologia-mediatica>

- Patiño, A. (2021). *Algunas consideraciones sobre la importancia de la imparcialidad como virtud suprema del Juez*. Obtenido de http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/05/epikeia05-algunas_consideraciones_sobre_la_importancia.pdf
- Picado, C. (Agosto de 2014). *Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
- Picado, C. (2021). *El derecho a ser juzgado por un Juez imparcial*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
- Portillo, R. (16 de Marzo de 2017). *El Derecho Penal como instrumento de los medios de comunicación para controlar a la sociedad*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/276545213.pdf>
- Real Academia Española. (2020). *Imparcialidad*. Obtenido de <https://dle.rae.es/imparcialidad?m=form>
- Sailema, J., Miranda, L., Soxo, J., & Andrade, D. (Octubre de 2021). *El principio de imparcialidad y recusación en la administración de justicia en el Ecuador*. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2310/2281>
- Sánchez, A. (Abril de 2010). *La acción de los medios de comunicación masiva en el Ecuador*. Obtenido de <https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files//1272321619.trabajoteoriasocialanacristina.pdf>
- Torres, C. (2020). *La criminalización del pasado judicial y la necesidad de su reforma en el Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10351/1/15979.pdf>
- Torres, T. (2018). *Criminología mediática, influencia de los medios de comunicación en la creación del tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional en el Ecuador*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/15675/Criminolog%C3%ADa%20Medi%C3%A1tica%20-%20Cd..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ubeta, Y. (2018). *Presión mediática de los medios de comunicación, y su influencia en la medida de coerción personal de prisión preventiva dictadas por el órgano jurisdiccional*. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1164/YEFRID%20ANIBAL%20UBETA%20BERNARDO...pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Viada, S. (27 de Enero de 2018). *Independencia e imparcialidad de la Justicia*. Obtenido de <https://www.hayderecho.com/2018/01/27/independencia-e-imparcialidad-la-justicia-nuevo-cgpj-greco/>

- Villacís, B. (2012). *Delito y discriminación social en los medios de comunicación*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/782/1/T-UCE-0009-20.pdf>
- Villacís, B. (2012). *Delitos y discriminación social en los medios de comunicación*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/782/1/T-UCE-0009-20.pdf>
- Wikipedia. (23 de Marzo de 2021). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_del_etiquetado
- Wikipedia. (07 de Julio de 2021). *Imparcialidad*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Imparcialidad>
- Yanez, J. (12 de Octubre de 2016). *La presión mediática y su incidencia en los sujetos procesales y jueces penales, especial referencia al caso Sharon*. Obtenido de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8269/1/TTUACS_DE104.pdf
- Zaffaroni, R. (2011). *La cuestión criminal*. Obtenido de <http://www.matiabailone.com/dip/ZAFFARONI-La%20cuestion%20criminal%20-%20da%20edicion%20-%20web.pdf>
- Zambrano, A. (2015). *La prueba ilícita*. Obtenido de http://www.cepweb.com.ec/AppWeb/doc_doctrina.php?cod=NzczNzI3&id=NzczNzE3Njg~&SearchQry=seguridad+juridica&SearchType=T&SearchArea=

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Guía de encuesta aplicada a los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Abogados en libre ejercicio del Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

OBJETIVO: La presente encuesta tiene por objeto recabar información fundamental para la realización del Proyecto de Investigación denominado “La criminalización mediática en el Ecuador y el principio de imparcialidad de los jueces”.

INDICACIONES: Por la importancia del tema se le solicita a usted (es), ser veraz al responder los interrogantes.

CUESTIONARIO:

1. ¿Conoce usted en qué consiste la criminalización mediática?

Si

No

¿Por qué?

2. ¿Usted cree que la información que proporcionan los diferentes medios de comunicación influye en la sustanciación de un proceso penal?

Si

No

¿Por qué?

3. ¿Considera usted que la presión mediática influye en la postura del juzgador al momento de dictar sentencia?

Si

No

¿Por qué?

4. ¿Considera usted que la política ha intervenido en alguno de los casos mediáticos sucedidos en el Ecuador?

Si

No

¿Por qué?

5. ¿Considera usted que la presión mediática influye en la postura del juzgador al momento de emitir sentencia?

Si

No

¿Por qué?

6. ¿Cree usted que las personas que forman parte de un proceso mediático son víctimas de la criminalización mediática existente en el Ecuador?

Si

No

¿Por qué?

7. ¿Considera usted que en los casos mediáticos ocurridos en el Ecuador se vulnera el principio de imparcialidad de los jueces?

Si

No

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN